



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-117/2022

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**PARTES
INVOLUCRADAS:** PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ
NARVAEZ y JOSÉ EDUARDO
HERNÁNDEZ PÉREZ

COLABORÓ: JESÚS HANS ESTEBAN
HERRERA MEDINA

Ciudad de México a ocho de diciembre de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA por la que, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en los expedientes SUP-REP-525/2022 y acumulados, se determina:

- i) La **inexistencia** de responsabilidad indirecta del presidente de la República respecto de los mensajes emitidos por el secretario de Agricultura y Desarrollo Rural y el director de Petróleos Mexicanos en la conferencia matutina de siete de marzo.
- ii) La **inexistencia** de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por el proceso de revocación de mandato, con motivo de **la difusión íntegra o parcial** de la transmisión de la conferencia de prensa matutina del presidente de la República de siete de marzo.

¹ Todas las fechas que se citen en la presente resolución deberán entenderse referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

- iii) La **existencia** de la mencionada infracción, atribuida a la emisora XHSPRMQ-TDT perteneciente al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de la **transmisión íntegra** de la referida conferencia matutina.

ABREVIATURAS	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CEPROIE	Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Mañanera de 7 de marzo	Conferencia de prensa matutina del presidente de la República celebrada el siete de marzo de dos mil veintidós
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de Comunicación Social	Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Director de PEMEX	Octavio Romero Oropeza, director de Petróleos Mexicanos
Directora de Comunicación Digital	Martha Jessica Ramírez González, directora general de Comunicación Digital del presidente de la República
INE	Instituto Nacional Electoral
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Revocación	Ley Federal de Revocación de Mandato
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato
Movimiento Ciudadano	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PEMEX	Petróleos Mexicanos
Presidente de la República	Andrés Manuel López Obrador, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



ABREVIATURAS	
Secretaría de Agricultura	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México
Secretario de Agricultura	Víctor Manuel Villalobos Arámbula, titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **a. Sentencia.** El treinta de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-117/2022** en la que, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:
 - La **existencia** de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato por parte de: **I)** el director de PEMEX; **II)** el titular de la Secretaría de Agricultura; **III)** el director del CEPROPIE; **IV)** el titular de la Coordinación de Comunicación Social; **V)** diversas concesionarias privadas y públicas² y, respecto de estas últimas, el uso indebido de recursos públicos.
 - La **inexistencia** de dicha infracción por parte del presidente de la República.
 - La **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos por parte del director de PEMEX y del secretario de Agricultura, así como de las concesionarias de carácter privado.

² Al respecto, este órgano jurisdiccional fincó responsabilidad a las emisoras que difundieron de manera parcial o total la *Mañanera de 7 de marzo* pues de los testigos de grabación se advirtió que sí difundieron las expresiones infractoras.

Por otra parte, respecto de las concesionarias públicas se estableció al ser instituciones que reciben presupuesto público para su funcionamiento, se estableció que realizaron un uso indebido de recursos públicos, dado que sus distintas emisoras involucraron diversas áreas administrativas y técnicas, recursos humanos y materiales para la difusión de la referida *Mañanera*, a través de sus canales y frecuencias. Además, las concesionarias involucradas tenían la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables, como es la normatividad electoral que protege el adecuado uso de los recursos públicos que le son asignados, sobre todo, porque también son sujetas de restricciones de las difusiones que pudieran poner en riesgo la igualdad de condiciones en los procesos comiciales.

Dicho análisis se desarrolló de manera similar a las sentencias dictadas por esta Sala Especializada SRE-PSC-141/2021 y SRE-PSC-152/2022 que fueron confirmadas por la Sala Superior a través de sus resoluciones SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-382/2021, respectivamente.

- La **existencia** del uso indebido de recursos públicos por parte del director del CEPROPIE y del titular de la Coordinación de Comunicación Social, así como de las concesionarias de carácter público.
- La **existencia** de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el proceso de revocación de mandato y el uso indebido de recursos públicos por parte de la Directora de Comunicación Digital, por las publicaciones de cinco y seis de marzo en la cuenta de *Facebook* del presidente de la República.

2. En consecuencia, se establecieron los siguientes **efectos**:

- a) Se ordenó dar vista a la Unidad de Responsabilidades de PEMEX, así como a los órganos internos de control de la Secretaría de Agricultura y de la Oficina de la Presidencia, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo que correspondiera, por el actuar y responsabilidad de las respectivas personas servidoras públicas.
- b) En cada caso, se multó a las concesionarias públicas y privadas.
- c) Se vinculó a la Dirección de Administración que informaran lo relativo al pago de las multas.
- d) Se ordenó publicar la sentencia en el *Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de este órgano jurisdiccional.
- e) Se ordenó dar vista al IFT para la procedencia de la inscripción de la Sanción en el Registro Público de Concesiones.

3. **b. Recursos y resolución.** Inconformes con lo anterior, se interpusieron diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que fueron resueltos el veinticuatro de agosto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-525/2022 y acumulados** quien, entre otras cuestiones, determinó revocar la sentencia de la Sala Especializada para los efectos que se precisarán más adelante. Dicha determinación fue notificada a este órgano



jurisdiccional el veintiséis siguiente.

4. **c. Acuerdo plenario.** El trece de septiembre, el Pleno de esta Sala Especializada acordó devolver el expediente a la autoridad instructora para que llevara a cabo diligencias complementarias y emplazara nuevamente a las partes.
5. **d. Emplazamiento y audiencia.** Desahogado lo ordenado, el doce de octubre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el veinticuatro siguiente.
6. **e. Remisión a ponencia.** En su oportunidad el magistrado presidente remitió el expediente al magistrado Luis Espíndola Morales, a efecto de que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente en términos de lo establecido por parte de la Sala Superior, el cual se dicta conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente³ para dictar la presente sentencia porque se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia **SUP-REP-525/2022 y acumulados**.

SEGUNDA. PRECISIÓN SOBRE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS EN ESTA CONTROVERSIA

8. Cabe precisar que en el caso fueron emplazados CEPROPIE, la Directora de Comunicación Digital, el Coordinador de Comunicación Social, el director de

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, 99, párrafo cuarto, fracción IX, 134, párrafos séptimo y octavo, Constitucionales; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 242, párrafo 5; 470, párrafo 1, inciso a), 473, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

PEMEX y el secretario de Agricultura, dado que en el caso se abordan temáticas en las que se vieron involucrados las citadas personas del servicio público.

9. Sin embargo, en esta determinación no será motivo de análisis su actuación, toda vez que se emite en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-525/2022, en la que se confirmaron las responsabilidades que les fueron establecidas en la sentencia de esta Sala Especializada, emitida el treinta de junio.
10. En ese contexto, se aclara que la presente determinación se limita a los efectos establecidos por la Sala Superior, relacionados con el análisis de la responsabilidad indirecta del presidente de la República y de la probable responsabilidad de las emisoras que transmitieron las intervenciones del director de PEMEX y el secretario de Agricultura en la *Mañanera de 7 de marzo*, quienes incurrieron en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por el proceso de revocación de mandato.
11. Sobre este último tema, cabe precisar que en la sentencia de esta Sala Especializada, emitida el treinta de junio, se consideró que diversas emisoras habían cometido la mencionada falta y se calificó su actuar con gravedad ordinaria, por lo que se les impuso una **MULTA**, de la siguiente manera:

[...]

e-3.1 Concesionarias privadas que incurrieron en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido

No.	ESTADO	SIGLAS	FRECUENCIA CANAL	CONCESIONARIO	MULTA
1	BAJA CALIFORNIA	XERM-AM	1150	Transmisora Regional Radio Formula S.A. de C.V. (antes Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.)	10 UMAS ⁴ equivalentes a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.)

⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, porque los hechos tuvieron lugar en marzo de dos mil veintidós por lo que es aplicable el criterio de la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



No.	ESTADO	SIGLAS	FRECUENCIA CANAL	CONCESIONARIO	MULTA
2	TAMAULIPAS	XHNAT-TDT	CANAL32.2	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	10 UMAS equivalentes a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.)
3	TAMAULIPAS	XHVTU-TDT	CANAL25.2	Multimedios Televisión, S.A. de C.V. ⁵	10 UMAS equivalentes a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.)
4	TAMAULIPAS	XHTAO-TDT	CANAL14.2	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	10 UMAS equivalentes a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.)
5	NUEVO LEON	XEAU-AM	1090	Radio Centinela, S.A. de C.V.	10 UMAS equivalentes a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.)
6	NUEVO LEON	XHAW-TDT	CANAL25.2	Televisión Digital, S.A. de C.V.	10 UMAS equivalentes a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.)
7	TAMAULIPAS	XHVTV-TDT	CANAL15.2	Televisión Digital, S.A. de C.V.	10 UMAS equivalentes a \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.)

e-3.2 Concesionarias públicas que incurrieron en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos

N o.	ESTADO	SIGLAS	FRECUENCIA CANAL	CONCESIONARIO	MULTA
1	CHIAPAS	XHTGU-FM	93.9	Gobierno del Estado de Chiapas por conducto del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía	20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
2	MICHOACAN	XHDEN-FM	94.7	Gobierno del Estado de Michoacán por conducto del Sistema Michoacano de Radio y Televisión	20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
3	MICHOACAN	XHZIT-FM	106.3		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
4	MICHOACAN	XHJIQ-FM	95.9		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
5	MICHOACAN	XHZMA-FM	103.1		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
6	MICHOACAN	XHHID-FM	99.7		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
7	MICHOACAN	XHCAP-FM	96.9		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos

⁵ Únicamente respecto de la participación del Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

N o.	ESTADO	SIGLAS	FRECUEN CIA CANAL	CONCESIONARIO	MULTA
					veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
8	MICHOACAN	XHMOR-TDT	CANAL14		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
9	MICHOACAN	XHREL-FM	106.9		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
10	MICHOACAN	XHTZI-FM	97.5		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
11	CHIHUAHUA	XHCHD-TDT	CANAL20		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
12	CHIHUAHUA	XHCHU-TDT	CANAL20		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
13	CHIHUAHUA	XHCHI-TDT	CANAL25		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
14	CIUDAD DE MEXICO	XEIPN-TDT	CANAL33		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
15	COAHUILA	XHSCE-TDT	CANAL31	Instituto Politécnico Nacional	20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
		XHCPDF-TDT			20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
16	DURANGO	XHGPD-TDT	CANAL34		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
17	DURANGO	XHDGO-TDT	CANAL33		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
18	MORELOS	XHCIP-TDT	CANAL20		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
		XHCPDH-TDT			20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
19	SAN LUIS POTOSI	XHSLP-TDT	CANAL24		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
		XHCPDJ-TDT			20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)



N O.	ESTADO	SIGLAS	FRECUEN CIA CANAL	CONCESIONARIO	MULTA
20	SINALOA	XHSIN-TDT	CANAL21		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
		XHCPDI-TDT			20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
21	CIUDAD DE MEXICO	XHIPN-FM	95.7	Instituto Politécnico Nacional	20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
22	AGUASCALIEN TES	XHSPRA G-TDT	CANAL15	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
23	AGUASCALIEN TES	XHSPRA G-TDT	CANAL15.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
24	CAMPECHE	XHSPRC C-TDT	CANAL32		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
25	CHIAPAS	XHSPRS C-TDT	CANAL18		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
26	CHIAPAS	XHSPRS C-TDT	CANAL18.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
27	CHIAPAS	XHSPRT C-TDT	CANAL31		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
28	CHIAPAS	XHSPRT P-TDT	CANAL26		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
29	CIUDAD DE MEXICO	XHSPR-TDT	CANAL30		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
30	COLIMA	XHSPRC O-TDT	CANAL21		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
31	GUANAJUATO	XHSPRL A-TDT	CANAL34		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
32	GUANAJUATO	XHSPRC E-TDT	CANAL20		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
33	GUANAJUATO	XHSPRC E-TDT	CANAL20.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
34	JALISCO	XHSPRG A-TDT	CANAL43		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos

N o.	ESTADO	SIGLAS	FRECUEN CIA CANAL	CONCESIONARIO	MULTA
					veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
35	JALISCO	XHSPRG A-TDT	CANAL43.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
36	MEXICO	XHSPRE M-TDT	CANAL30		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
37	MEXICO	XHSPRE M-TDT	CANAL30.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
38	MICHOACAN	XHSPRU M-TDT	CANAL14		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
39	MICHOACAN	XHSPRU M-TDT	CANAL14.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
40	MICHOACAN	XHSPRM O-TDT	CANAL19		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
41	MICHOACAN	XHSPRM O-TDT	CANAL19.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
42	NUEVO LEON	XHSPRM T-TDT	CANAL16		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
43	NUEVO LEON	XHSPRM T-TDT	CANAL16.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
44	OAXACA	XHSPRO A-TDT	CANAL35		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
45	PUEBLA	XHSPRP A-TDT	CANAL30		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
46	PUEBLA	XHSPRP A-TDT	CANAL30.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
47	QUERETARO	XHSPRM Q-TDT	CANAL30		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
48	SINALOA	XHSPRM S-TDT	CANAL29		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
49	SINALOA	XHSPRM S-TDT	CANAL29.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)



N o.	ESTADO	SIGLAS	FRECUEN CIA CANAL	CONCESIONARIO	MULTA
50	SONORA	XHSPRH A-TDT	CANAL27		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
51	SONORA	XHSPRH A-TDT	CANAL27.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
52	SONORA	XHSPRO S-TDT	CANAL31		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
53	TABASCO	XHSPRV T-TDT	CANAL25		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
54	TABASCO	XHSPRV T-TDT	CANAL25.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
55	VERACRUZ	XHSPRX A-TDT	CANAL35		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
56	VERACRUZ	XHSPRX A-TDT	CANAL35.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
57	VERACRUZ	XHSPRC A-TDT	CANAL26		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
58	VERACRUZ	XHSPRC A-TDT	CANAL26.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
59	VERACRUZ	XHTZA-FM	104.3		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
60	YUCATAN	XHSPRM E-TDT	CANAL23		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
61	YUCATAN	XHSPRM E-TDT	CANAL23.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
62	ZACATECAS	XHSPRZ C-TDT	CANAL15		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)
63	ZACATECAS	XHSPRZ C-TDT	CANAL15.2		20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)

[...]

12. La sentencia dictada el treinta de junio, fue recurrida por los sujetos que se

precisan a continuación:

No.	Recurrente	Expediente
1	PRD	SUP-REP-525/2022
2	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	SUP-REP-527/2022
3	Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía (Gobierno de Chiapas)	SUP-REP-528/2022
4	XEIPN Canal Once del Distrito Federal (Instituto Politécnico Nacional)	SUP-REP-529/2022
5	Secretaría de Agricultura	SUP-REP-530/2022
6	PEMEX	SUP-REP-532/2022
7	CEPROPIE	SUP-REP-533/2022
8	Sistema Michoacano de Radio y Televisión (Gobierno de Michoacán)	SUP-REP-534/2022
9	Titular de la Coordinación de Comunicación Social	SUP-REP-536/2022
10	Directora de Comunicación Digital	SUP-REP-537/2022

13. En ese contexto, del comparativo realizado entre las concesionarias que fueron declaradas infractoras en la sentencia de treinta de junio, respecto de aquellas que promovieron el recurso de revisión, se desprende que **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Radio Centinela, S.A. de C.V.; y Televisión Digital, S.A. de C.V.**, no promovieron el citado recurso.
14. En consecuencia, los efectos de la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-525/2022 y acumulados no les resultan aplicables toda vez que, para ellas, quedó firme la sentencia de esta Sala Especializada. Por lo que su situación jurídica no puede modificarse como consecuencia de lo decidido por la Sala Superior en un medio de impugnación en el que no fueron parte, especialmente considerando que la sanción que les fue impuesta se hizo de manera individual, por lo que los afectados estaban en posibilidad de defender sus derechos, si así lo deseaban.
15. Por tanto, la presente sentencia no realizará un nuevo análisis sobre las transmisiones de las emisoras de dichas concesionarias, pues ello constituye cosa juzgada en este caso.



TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

16. El presidente de la República, hace valer que en el caso se incurre en un doble juzgamiento, lo que es contrario a las garantías procesales previstas en la Constitución.
17. Dicha alegación no es eficaz pues en el caso no se actualiza un doble juicio, sino que esta Sala Especializada atiende lo establecido en la revocación parcial determinada por parte de la superioridad en la resolución al expediente SUP-REP-525/2022, de manera que se trata del ejercicio del derecho de impugnación que hicieron valer los actores del recurso de revisión que derivó en la eficacia parcial de sus agravios y condujo a la Sala Superior a determinar la necesidad de que esta Sala Especializada emitiera una segunda sentencia sobre las temáticas y con los parámetros que estableció.
18. Por tanto, no se actualiza la improcedencia en este sentido.
19. Finalmente, dado que esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. ALEGATOS DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS⁶

I. Denunciantes

20. El **PAN** refirió que debe declararse fundado el procedimiento y ratifica su denuncia por considerar que está acreditada la infracción de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, de conformidad con los artículos 35, fracción IX de la Constitución y 33, fracción V de la Ley de Revocación, así como el artículo 38 de los Lineamientos.
21. El **PRD** ratificó su queja e indicó que sí existieron violaciones flagrantes a la Constitución, la Ley de Revocación, la Ley Federal de Servidores Públicos y los Lineamientos emitidos por el INE, por parte del titular del Poder Ejecutivo

⁶ En la síntesis que a continuación se desarrolla se toman en cuenta los escritos y constancias de cada parte involucrada.

Federal, así como los demás servidores públicos. Conforme al oficio CGCSyVGR/DGPA/167/2022 suscrito por Alejandro Álvarez Ramírez, de veintitrés de septiembre, es dicho titular quien determina semanalmente quiénes asistirán a su conferencia matutina y de él depende la asistencia y comparecencia de los servidores públicos por lo que es directamente responsable de su presencia y del contenido que se transmite día con día y aun conociendo los límites a la información que podía difundir decidió que se abordara el tema de las reglas de operación del programa de fertilizantes, por lo que no puede negar que tenía conocimiento de ello.

22. Por tanto, aduce el PRD, hay responsabilidad directa del titular del Ejecutivo Federal y de los titulares de las secretarías al utilizar sus cargos, imagen y nombres para fines distintos a los permitidos y, no debieron solicitar al ejecutivo federal comparecer para difundir temas no permitidos durante el proceso de revocación de mandato por no tratarse de información institucional con fines informativos.

II. Personas funcionarias públicas

23. El **presidente de la República** señaló:
 - ✓ No difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido ni utilizó de forma indebida recursos públicos con motivo de la participación del director de Pemex y el titular de la Secretaría de Agricultura. Durante la conferencia matutina de 7 de marzo.
 - ✓ Como se aprecia del contenido de la conferencia en materia del procedimiento, él no realizó o externó las expresiones denunciadas, Por tanto, no vulneró la normatividad electoral porque no difundió logros del Gobierno federal que constituyen propaganda gubernamental, ni utilizó indebidamente, recursos públicos.
 - ✓ Las expresiones del director de Pemex y el secretario de Agricultura durante la conferencia de 7 de marzo, están amparadas en los derechos fundamentales de libertad de expresión, acceso a la información, rendición de cuentas y transparencia.



- ✓ Es evidente que no se está frente a la difusión de propaganda gubernamental, toda vez que, si bien en la conferencia y en las publicaciones materia del procedimiento se emitió una serie de mensajes, lo cierto es que no se contrataron tiempos en radio o televisión para su transmisión, ni mucho menos tuvo como finalidad difundir logros, ni acciones de gobierno para generar una aceptación entre la población.
- ✓ El motivo de su realización es la obligación constitucional de informar a la ciudadanía sobre las acciones del Gobierno federal, que realiza como parte de su actividad gubernamental sin que ello afecte el modelo de comunicación social en materia de revocación de mandato.
- ✓ No tiene responsabilidad alguna derivada de los hechos, materia de las quejas, ya que no difundió logros o acciones que exaltara a la administración que está realizando el Gobierno federal a través de una campaña de comunicación pagada con recursos públicos, ni expresó ningún llamado al voto a favor o en contra de las opciones que tendría la ciudadanía durante el proceso de revocación de mandato.

24. El director de **CEPROPIE** expuso que:

- Niega, lisa y llanamente, haber utilizado de forma indebida recursos públicos o haber difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido derivado de la realización de la conferencia matutina de 7 de marzo, porque dichos medios de comunicación están amparados en el derecho humano de la libertad de expresión y acceso a la información lo cual no vulnera el proceso de revocación de mandato y en consecuencia no se cumplen los elementos establecidos para configurar las infracciones denunciadas, en virtud de que los hechos señalados constituyen legítimos actos de gobierno, sustentados en las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas,

además de que no participó ni tuvo intervención en el discurso de dicha conferencia de prensa.

- Los hechos denunciados no deben interpretarse como difusión de propaganda gubernamental, en virtud de que dichos actos están relacionados de manera directa con las funciones inherentes al cargo público que ejerce.
- La Sala Especializada debe aplicar la definición plasmada por el legislador en el decreto interpretativo, al ser la interpretación que más beneficia a las personas emplazadas, toda vez que ante la duda razonable sobre cuáles son los elementos que configuran la supuesta infracción el operador de la norma debe escoger la interpretación más clara y evidente.
- La autoridad electoral emplazante incumple con la obligación legal de precisar los fundamentos que le otorgan de manera expresa la competencia material para asumir jurisdicción para iniciar un procedimiento de conformidad con lo previsto en la Ley electoral, sin que para ello existan procesos electorales federales en curso cuyos principios en la materia puedan ser afectados.
- Lo anterior, ya que la UTCE asume competencia para iniciar un procedimiento especial sancionador en materia de revocación de mandato, sin contar con facultades expresas en la materia.
- Se trata de una figura de democracia participativa, por lo que no resulta aplicable que, por analogía, la autoridad electoral pretenda aplicar reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador previsto en la ley electoral, ya que el mismo tiene como objeto conocer, sustanciar y resolver las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos regulados en la legislación electoral pero no así en términos de la Ley de revocación.
- Los hechos materia de la queja no pueden considerarse como propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de



recursos públicos, porque no se trata de actos realizados por el presidente de la República ni por él, y menos aún se demuestra que su difusión haya sido pagada con recursos públicos como parte de una campaña de publicidad oficial, de conformidad con la ley de la materia.

- Es evidente que no se está frente a la difusión de propaganda gubernamental, toda vez que, si bien en la conferencia y en las publicaciones materia del procedimiento se emitieron una serie de mensajes, lo cierto es que no se contrataron tiempos en radio y televisión para su transmisión y mucho menos la finalidad fue difundir logros o acciones de gobierno para generar una aceptación entre la población.
- Se realizaron en cumplimiento de la obligación constitucional de informar a la ciudadanía sobre las acciones que el Gobierno federal realiza como parte de su actividad gubernamental, sin que ello afecte el modelo de comunicación social en materia de revocación de mandato.
- No existe conducta alguna reprochable al denunciado, en virtud de que no se señala ni mucho menos se demuestra que haya intervenido en algún acto de difusión o que haya aplicado con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, por lo que no puede tenerse, por actualizada la difusión de propaganda gubernamental.
- CEPROPIE, únicamente tiene como objeto la coordinación de las grabaciones en vídeo de las actividades del titular del ejecutivo federal para ponerlas a disposición vía satelital a favor de los medios de comunicación. Por lo tanto, si se le responsabiliza de difundir el acto controvertido se le estaría obligando a desobedecer las órdenes del superior jerárquico y a incumplir la normatividad que regula sus acciones.

25. El titular de la **Coordinación de Comunicación Social** sostiene que:

- Niega lisa y llanamente, haber utilizado de forma indebida recursos públicos o haber difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido derivado de la realización de la conferencia matutina de 7 de marzo, porque dichos medios de comunicación están amparados en el derecho humano de la libertad de expresión y acceso a la información, lo cual no vulnera el proceso de revocación de mandato y, en consecuencia, no se cumplen los elementos establecidos para configurar las infracciones denunciadas, en virtud de que los hechos señalados constituyen legítimos actos de gobierno, sustentados en las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, además de que no participó ni tuvo intervención en el discurso de dicha conferencia de prensa.
- Los hechos denunciados no deben interpretarse como difusión de propaganda gubernamental sino que se trata de actos que están relacionados de manera directa con las funciones inherentes al cargo que ejerce el presidente de la República y el coordinador general de comunicación social y vocero del Gobierno de la República, lo que no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en el proceso de revocación de mandato, sobre todo porque en la conferencia de prensa en materia de la denuncia en ningún momento se realizaron expresiones con el objeto de influir en las preferencias de la ciudadanía, ni mucho menos se realizó un llamado expreso al voto para obtener un beneficio en el proceso de participación ciudadana.
- Los hechos denunciados no deben considerarse como propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, porque no se trata de actos realizados por el presidente de la República ni el coordinador de comunicación social, y menos se demuestra que su difusión hubiera sido pagada con recursos públicos como parte de una campaña de publicidad oficial.



- Es evidente que no se está frente a la difusión de propaganda gubernamental, toda vez que, si bien en la conferencia y en las publicaciones materia del procedimiento se emitieron una serie de mensajes, lo cierto es que no se contrataron tiempos en radio y televisión para su transmisión, ni mucho menos se tuvo la finalidad de difundir logros o acciones de gobierno para generar una aceptación entre la población.
- Se trató del cumplimiento de la obligación constitucional de informar a la ciudadanía sobre las acciones que el Gobierno federal realiza como parte de su actividad gubernamental, sin que ello afecte el modelo de comunicación social en materia de revocación de mandato.
- No tiene responsabilidad alguna derivada de los hechos, materia de las quejas, ya que no expresó logros o acciones que exaltaran la administración pública que está realizando el Gobierno federal, ni expresó ningún llamado al voto a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura.

26. El **director de PEMEX** refirió que:

- ✓ No es responsable de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, conforme a la definición prevista en el artículo primero del decreto interpretativo de diecisiete de marzo, sino que su intervención en la mañana de siete de marzo implicó la difusión de información de interés público que está prevista en el artículo 3 del mismo decreto, en correlación con el artículo 46, fracción XVII de la Ley de Petróleos Mexicanos⁷ y es acorde con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información.

⁷ Artículo 46.- Corresponden al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Petróleos Mexicanos, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:

[...]

XVII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, y

- ✓ El citado decreto no representa una modificación fundamental a la Ley de Revocación, sino que se trata de un ejercicio interpretativo que se justifica en fijar los alcances de una norma de ambigua redacción para evitar conflictos que se generaban en los operadores jurídicos y se emitió con base en la facultad prevista en el artículo 72, inciso f) de la Constitución por el Congreso de la Unión.
- ✓ Debe prevalecer el concepto de propaganda gubernamental del decreto interpretativo frente a la interpretación restrictiva de la Ley Electoral, porque otorga una protección más amplia a las personas servidoras públicas al permitirles que otorguen a la ciudadanía información de interés público, con lo cual se preservan los principios *pro persona* y de retroactividad de la ley en beneficio.
- ✓ Debe resolverse aplicando el principio *pro persona*, conforme a la interpretación auténtica realizada por el Congreso de la Unión en relación con la significación del concepto propaganda gubernamental, de conformidad con el decreto interpretativo, conforme al cual la restricción para difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato se refiere únicamente a las campañas de comunicación social pagadas con recursos públicos y que sean transmitidas en el territorio nacional, pero no se regulan las expresiones de servidores públicos emitidas en cualquier momento, pues ello implica una intervención ilegítima en el cumplimiento de los deberes y obligaciones propias de su cargo, en materia de transparencia y rendición de cuentas.
- ✓ No se cumple el requisito de finalidad, necesario para que se configure la difusión de propaganda gubernamental ilícita, ya que si bien se expusieron logros o acciones de gobierno que constituyen resultados positivos con impacto en la población, esa difusión no tuvo la intención de generar simpatía o adhesión en la ciudadanía, ni expuso alguna frase que tuviese la intención de influir en su decisión durante el proceso de revocación de mandato; no emitió ningún posicionamiento respecto del proceso de revocación de mandato a



favor o en contra, que de alguna forma estableciera un nexo causal entre los datos aportados y el resultado de dicho ejercicio de participación ciudadana.

- ✓ No está acreditado, que hubiera publicado en los medios de comunicación social alguna expresión que tuviera como objeto influir en el desarrollo del proceso de revocación de mandato, sino que los hechos denunciados ocurrieron como parte de los actos que dicho funcionario realizó en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas para hacer efectivo el derecho de las personas a buscar y recibir información de interés público como lo es informar a los gobernados respecto de cómo se ejerce el gasto público en el caso concreto en materia de fertilizantes, cuestión que en términos del principio humano de acceso a la información tienen derecho a conocer.
- ✓ No adquirió tiempos en radio o televisión para difundir alguna campaña de publicidad oficial, sino que se trató de un discurso informativo de carácter institucional sobre las acciones realizadas por una empresa productiva del Estado para atender las problemáticas de adquisición y distribución de fertilizantes, así como su coordinación con la Secretaría de Agricultura para supervisar la distribución efectiva del mismo, lo cual no está prohibido por la ley.

27. El **Secretario de Agricultura** hizo valer que:

- ✓ Su intervención en la conferencia matutina del 7 de marzo fue en atención a diversos cuestionamientos realizados por periodistas respecto del programa de fertilizantes.
- ✓ Dicha información fue transmitida en un ejercicio periodístico en atención a los derechos fundamentales de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, y respetando las libertades de expresión y prensa.

- ✓ De conformidad con lo establecido por las disposiciones legales que rigen el programa de fertilizantes, así como aquellas vinculadas con los programas a cargo de la Federación. Es una obligación irrestricta del Secretario de Agricultura dirigir y vigilar la correcta operación y ejecución del programa de fertilizantes y como consecuencia de ello. Transmitir a cualquier interesado en su desarrollo, porque nos encontramos frente a un programa social cuya naturaleza es dinámica al contemplar aspectos y actividades económicas y técnicas relacionadas con el sector agrícola. El tratamiento del suelo y el cultivo de la Tierra para la producción de alimentos, lo que debe ser abordado con información estadística. Tal y como se expuso en el informe de la conferencia de prensa del 7 de marzo.
- ✓ Su participación atendió a la necesidad de comunicar e informar a los sectores prioritarios sobre los temas de relevancia para el sector generados en esa dependencia federal.
- ✓ Su actuación se ciñó a las obligaciones legales de transparencia, que tiene en calidad de servidor público, en el sentido de proporcionar la información solicitada con relación a algún tema de interés de su competencia. Por tanto, su actuación dentro de la conferencia de prensa fue totalmente legal y apegada a Derecho.
- ✓ Las expresiones realizadas en la conferencia de prensa de 7 de marzo no constituyen difusión de propaganda gubernamental, sino que forman parte de su intervención en actos relacionados con las funciones inherentes a su encargo público, lo que de ninguna manera vulnera los principios de imparcialidad y equidad en el proceso de revocación de mandato.

28. **Directora de Comunicación Digital**, señaló que:

- ✓ Los hechos denunciados no deben considerarse como propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, toda vez que no se trata de actos realizados por el



presidente de la República ni por la directora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, y menos se demuestra que su difusión haya sido pagada con recursos públicos como parte de una campaña de publicidad oficial.

- ✓ No se demuestra que haya dispuesto de recursos públicos de forma indebida con el objeto de afectar la equidad en el pasado proceso de participación ciudadana, ni tampoco se acredita que el contenido de las publicaciones haya inducido a votar a favor o en contra de dicho proceso.
- ✓ No existe conducta alguna reprochable a la denunciada en virtud de que no se señala, ni mucho menos demuestra que haya intervenido en algún acto de difusión o que haya aplicado con parcialidad de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, por lo que no puede tenerse por actualizada la difusión de propaganda gubernamental.

III. Defensas de las concesionarias

29. El **Sistema Michoacano de Radio y Televisión** (Gobierno de Michoacán) sostuvo lo siguiente:
- i. Comenzó a transmitir las conferencias de prensa del presidente de la República a partir del diecisiete de enero, por lo que no recibió ninguna instrucción, orden o instrucción para transmitir la *Mañana de 7 de marzo*.
 - ii. Dicha transmisión obedeció a su propósito como medio público de mantener informada a la ciudadanía, siguiendo los principios contenidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - iii. Además, la transmisión se efectúa de manera simultánea sin diferimiento ni edición en contenido, ello en atención al principio de información oportuna y veraz.

- iv. La transmisión de las citadas conferencias, tienen como fin garantizar a su audiencia el acceso a la información y, el del medio, el de expresión y opinión, previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución.
 - v. Es un organismo público descentralizado del gobierno del Estado sin fines de lucro por lo que no se beneficia por la transmisión de las mañaneras.
30. La **estación de televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal** indicó que:
- i) Las transmisiones detectadas atienden al ejercicio de labor periodística en aras de cumplir con el derecho humano del acceso a la información establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución, sobre todo porque tiene como finalidad la extensión y difusión de la educación y la cultura.
 - ii) Además, efectuó las transmisiones en cumplimiento al artículo 10 de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, 219, fracción IV, del Reglamento Interior de ese Instituto y 67, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
 - iii) La transmisión de la conferencia matutina de 7 de marzo no da lugar a responsabilidad. Tratándose de una sociedad democrática en la publicidad de la información provista por terceros, no debe verse restringida por la amenaza de responsabilidad al informador, simplemente por transmitir lo manifestado por otro, toda vez que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y difusión de información, son instrumentos indispensables en la formación de la opinión pública necesaria para el funcionamiento de una democracia representativa derivada de los principios primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y 10º de la Declaración de principios sobre libertad de expresión elaborada por la relatoría especial constituida dentro de la Organización de Estados Americanos.
 - iv) Limitar el libre ejercicio del derecho a la información constituiría una violación por virtud de la existencia de controles sobre la información antes de que ésta sea difundida, lo cual transgrediría las disposiciones señaladas, además de atentar contra la libertad de expresión y a la



audiencia, tener acceso a información fidedigna, sin alteración, modificación edición o manipulación para estar en posición de manifestar y expresar su desaprobación o aprobación en el desempeño del cargo de algún funcionario público o la crítica a las políticas públicas.

- v) La transmisión no fue realizada por alguna instrucción o pago de algún tercero contraviniendo la norma; no se conocía el contenido de manera previa; no se editó la conferencia de prensa y no se buscaba influir en el proceso de revocación de mandato, por lo que no existe parcialidad en la difusión sino que se realizó con el fin de informar a la ciudadanía, lo cual es una conducta permitida dentro de un debate público permanente y necesario, puesto que sostener lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública y sus connotaciones políticas relacionadas con el desempeño de cargos públicos quedarán al margen de ese debate, restringiendo a la ciudadanía el derecho a formarse una opinión pública informada.
- vi) Concretamente la Mañanera de siete de marzo aporta elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, en fomento de una cultura democrática.
- vii) No utilizó recursos públicos adicionales a los que de manera ordinaria tiene presupuestado para cumplir con las funciones establecidas en diversos ordenamientos.

31. El **Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión y Cinematografía** (Gobierno de Chiapas) señaló que:

- a) La Mañanera de siete de marzo no constituyó propaganda gubernamental ni promoción personalizada, además de que se atribuyen las infracciones denunciadas a los pronunciamientos de los titulares de PEMEX y Secretaría de Agricultura.
- b) De las constancias que obran en el expediente no puede acreditarse la utilización indebida de recursos públicos.

- c) La transmisión de las conferencias de prensa del presidente de la República corresponde a un ejercicio de labor informativa que tiene como finalidad mantener enterada a la ciudadanía sobre actividades del titular del poder ejecutivo federal, dado que es de interés público.
- d) Respecto de la transmisión de la referida conferencia: fue de manera parcial, en vivo, y por única ocasión e interrumpida, esto último porque se realizaron dos cortes dentro del tiempo de difusión.
- e) El formato de las mañaneras no constituye en sí mismo una violación relativa a la prohibición de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- f) La transmisión se realizó con apego a la libertad de pensamiento, expresión y prensa establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución, así como 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

32. El **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano** sostuvo que:

- i) Cubrió y transmitió en vivo la *Mañanera de siete de marzo* en cumplimiento a sus funciones y objetivo constitucional y legalmente encomendado.
- ii) La cobertura periodística se realiza a través de personas reporteras que acuden diariamente a las conferencias, con la finalidad de dar seguimiento directo a la información y manifestaciones que el presidente de la República emite.
- iii) No tuvo intervención en la organización o producción, por lo tanto, su transmisión se realizó en el marco de la labor informativa que lleva a cabo, lo que exige realizar una cobertura noticiosa de dicho evento, por ser un acontecimiento institucional de interés público.
- iv) Ello lo realiza en observancia a lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución, así como 1 y 7 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en el sentido que tiene por objeto



promover el servicio de radiodifusión sin lucro a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan, entre otras cuestiones, la difusión de información imparcial, objetiva y veraz del acontecer nacional, así como expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

- v) No se desvirtúa la presunción de licitud de la cual goza la actividad periodística y la labor informativa que ejerce en cumplimiento al objeto y fines que le fueron constitucional y legalmente asignados.

QUINTA. PRUEBAS, VALORACIÓN, OBJECIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas

33. **Las pruebas** aportadas por las partes y las recabadas de oficio por la autoridad instructora **se detallan en el ANEXO UNO de la presente sentencia**, a fin de garantizar su consulta eficaz.

II. Valoración de las pruebas

34. Las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
35. Asimismo, los discos compactos y enlaces electrónicos que proporcionó la Dirección de Prerrogativas cuentan con valor probatorio pleno, al ser aportados por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones.
36. Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico utilizado por la Dirección de Prerrogativas para

responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora⁸.

37. Además, los testigos de grabación y monitoreo que dicha Dirección adjuntó cuentan, por regla general, con valor probatorio pleno, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral⁹.
38. Por otra parte, en relación con las documentales privadas y pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

III. Hechos probados

39. Del análisis integral de las constancias que conforman el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:
 - ✓ El siete de marzo se realizó la conferencia matutina del presidente de la República, en la que el secretario de Agricultura y el director de PEMEX emitieron sendos mensajes que constituyeron difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por el proceso de revocación de mandato, como fue determinado por esta Sala en la resolución de treinta de junio y confirmado por la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-525/2022.

⁸ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de radio y televisión del INE.

⁹ Véase la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.



- ✓ Conforme al monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas, se tiene por acreditado que setenta emisoras de radio y televisión difundieron de manera parcial o total la conferencia matutina y en todos los casos incluyeron las intervenciones del secretario de Agricultura y el director de PEMEX.
- ✓ Se aclara que, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Prerrogativas se realizó verificación manual de las grabaciones de las emisoras que son monitoreadas dentro del Catálogo de Señales del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo a nivel nacional se encontró que setenta y un emisoras transmitieron la conferencia matutina de siete de marzo¹⁰, sesenta y dos de manera parcial y nueve de forma completa, remitiendo los testigos de grabación correspondientes¹¹.
- ✓ Sin embargo, de su verificación por esta autoridad jurisdiccional se encontró que no se remitió testigo respecto de la emisora XHSPRMQ-TDT, CANAL 30.2 del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por lo que, al no verse robustecido dicho informe con la prueba atinente, no se tendrá por demostrado que dicha emisora transmitió la parte denunciada de la mañanera de siete de marzo.
- ✓ En los demás casos, conforme al citado informe y la verificación de los testigos de grabación, se establece que sí transmitieron las intervenciones del Secretario de Agricultura y el Director de PEMEX, con la precisión de que en el caso de XHVTU-TDT, CANAL 25.2 de la concesionaria Multimedios Televisión, S.A. de C.V., únicamente se difundió la intervención del primero.
- ✓ Asimismo, cabe aclarar que conforme al reporte de la Dirección de

¹⁰ Se hace referencia a la totalidad de transmisiones, incluyendo las de las concesionarias que fueron consideradas en la resolución de treinta de junio, aunque no hubieran promovido recurso de revisión.

¹¹ Cuyo valor probatorio es pleno, conforme a la jurisprudencia 24/2010, de rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

Prerrogativas, las emisoras XHMOR-TDT (CANAL 14) de Michoacán; XHSPRPA-TDT (CANAL 30) de Puebla; XHSPRPA-TDT (CANAL 30.2) de Puebla; XHSPRMQ-TDT (CANAL 30.2) de Querétaro; XHSPRVT-TDT (CANAL 25) de Tabasco; XHSPRVT-TDT (CANAL 25.2) de Tabasco; XHSPRME-TDT (CANAL 23) de Yucatán y XHSPRME-TDT (CANAL 23.2) de Yucatán, transmitieron de manera completa la *mañana de 7 de marzo*, sin embargo, de la verificación realizada a los testigos de grabación correspondientes, se advirtió que únicamente la emisora XHSPRMQ-TDT perteneciente al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, transmitió de manera íntegra la citada conferencia; de ahí que aunque de manera general ambas probanzas constituyen prueba plena, se considera que si la información del monitoreo no fue robustecido con el testigo de grabación atinente, debe establecerse que únicamente se transmitió de manera íntegra por la citada concesionaria.

- ✓ Igualmente se precisa que no serán motivo de análisis las transmisiones de las emisoras pertenecientes a las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Radio Centinela, S.A. de C.V.; y Televisión Digital, S.A. de C.V., toda vez que, como se ha dicho, no promovieron el recurso de revisión que motiva la presente sentencia.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Resolución de la Sala Superior (sentido, alcances y efectos)

40. La sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-117/2022 de treinta de junio, fue recurrida por las concesionarias que se precisan a continuación:

No.	Recurrente	Expediente
1	PRD	SUP-REP-525/2022
2	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	SUP-REP-527/2022
3	Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía (Gobierno de Chiapas)	SUP-REP-528/2022



No.	Recurrente	Expediente
4	XEIPN Canal Once del Distrito Federal (Instituto Politécnico Nacional)	SUP-REP-529/2022
5	Secretaría de Agricultura	SUP-REP-530/2022
6	PEMEX	SUP-REP-532/2022
7	CEPROPIE	SUP-REP-533/2022
8	Sistema Michoacano de Radio y Televisión (Gobierno de Michoacán)	SUP-REP-534/2022
9	Titular de la Coordinación de Comunicación Social	SUP-REP-536/2022
10	Directora de Comunicación Digital	SUP-REP-537/2022

41. La Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-525/2022 y acumulados** determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- i) **Confirmar** la sentencia impugnada respecto de la actuación del director de PEMEX; el secretario de Agricultura; el director del CEPROPIE; el titular de la Coordinación de Comunicación Social, y la directora de Comunicación Digital, y
- ii) **Revocar parcialmente** la determinación de este órgano jurisdiccional, en lo que fue materia de impugnación, porque:
 - a. No se estudió la posible responsabilidad indirecta del presidente de la República, pues no se verificó si era jurídicamente viable imputar alguna clase de responsabilidad al titular del Poder Ejecutivo Federal en relación con las expresiones que se estimaron ilícitas, porque: **1)** el presidente de la República es quien elige los temas que han de abordarse en el espacio de comunicación gubernamental, y **2)** el presidente de la República es el superior jerárquico de las personas que expusieron los hechos denunciados.

Además, se omitió dictar una decisión que atendiera a la posible existencia de responsabilidad indirecta del presidente de la República, ya que los hechos denunciados acontecieron en el propio espacio que el Gobierno ha conformado para la difusión de comunicación gubernamental.

b. La Sala Especializada no fue exhaustiva para establecer la responsabilidad de las concesionarias denunciadas, dado que:

- Se determinó la responsabilidad de las concesionarias bajo el único argumento de que transmitieron de manera parcial o total la conferencia de prensa matutina del presidente de la República, con la indebida participación del secretario de Agricultura y el director de PEMEX, las cuales contenía propaganda gubernamental.
- No se analizó el contexto informativo de cada una de las transmisiones ni se razonó o justificó cómo es que se tuvo por desvirtuada la presunción de licitud de la labor periodística o un deber de cuidado o una falta de neutralidad en relación con cada una de las transmisiones y, menos aún, señalar qué elementos probatorios sirvieron de base para arribar a tal decisión.
- Se realizó una interpretación parcial del criterio adoptado en los recursos SUP-REP-139/2019 y acumulados, puesto que únicamente se tomó como base para determinar la responsabilidad de las concesionarias que transmitieron las conferencias de prensa matutinas que contenían manifestaciones constitutivas de infracciones en materia electoral, durante el periodo prohibido, pero sin analizar las particularidades de cada caso¹².

42. Además, en relación con la libertad del ejercicio periodístico dicha Sala:

- Indicó que las salas del Tribunal Electoral se encuentran obligadas a realizar interpretaciones normativas que favorecieran la libertad en el

¹² La citada sala, a partir de dicho precedente, destaca la relevancia de la labor periodística y lo importante de tutelar su libertad y autonomía, dado que el periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de las libertades de expresión e información, toda vez que las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias.



ejercicio de la labor periodística, en el entendido que se debe vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias de radio y televisión, y armonizar con el respeto de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

- Reconoció la particular importancia para la libertad de expresión que su decisión implicaba, pues debió ponderar que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información sobre asuntos de interés público, y que la ciudadanía tiene derecho a recibirlas.
- Señaló que la labor periodística goza de una protección jurídica al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y que, por tanto, está amparada por una presunción de licitud que podrá ser superada cuando del análisis contextual y de la valoración probatoria se advierta plenamente una falta de deber de cuidado o una vulneración al principio de neutralidad y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

43. Asimismo, al resolver el expediente SUP-REP-525/2022 y acumulados, hizo referencia al criterio sostenido en su diversa SUP-REP-139/2019 y acumulados, indicando lo siguiente:

[...]

Además, en el citado precedente, la Sala Superior consideró necesario puntualizar algunos criterios y pautas que deberían las concesionarias observar para la transmisión de sus contenidos en radio y televisión, en particular, respecto de la transmisión de las conferencias matutinas del titular del poder ejecutivo federal o de ejercicios de comunicación gubernamental con características similares, siendo las siguientes:

1. *La actividad periodística, con independencia del género y la forma en que se ejerza, goza de autonomía e independencia en la elaboración, producción y su difusión sin que su ejercicio pueda sujetarse a cualquier tipo de control o censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos y el orden público constitucional¹³.*

¹³ De acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

2. *No existe obligación legal de transmitir las conferencias matutinas del presidente de la República o cualquier otra comunicación gubernamental similar de manera parcial o total.*
3. *Las normas que restringen la difusión de los informes de labores o los promocionales son aplicables tanto a las y los funcionarios públicos como a las concesionarias de radio y televisión.*
4. *Está prohibida la difusión de promocionales o materiales en los que una funcionaria o funcionario destaque su persona, su imagen, voz, o acciones, salvo los informes de labores o gestión de las y los servidores públicos, previstos en la ley.*
5. *La neutralidad que deben guardar las concesionarias en la difusión de la comunicación gubernamental es de carácter electoral, lo que implica una actitud de imparcialidad, libre de favoritismos, en relación con los distintos actores de los procesos electorales.*
6. *Las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental (logros de gobierno, temas coyunturales de ejercicio gubernamental, datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y en general información relevante respecto del actuar de un gobierno en activo con el fin de generar una imagen positiva de este ante la ciudadanía y el electorado) en las entidades en las que se desarrollen procesos electorales, de acuerdo con los mapas de cobertura y el catálogo de emisoras aprobado por el INE.*
7. *Por tanto, lo que debe analizarse es el contenido, con independencia de cómo se transmitan las conferencias matutinas si de manera parcial o total.*
8. *Las concesionarias están obligadas a transmitir las pautas en los tiempos que les sean ordenadas por la autoridad electoral nacional.*
9. *Las concesionarias no deben modificar el orden de los promocionales, el horario de transmisión o el cambio en su versión.*
10. *El incumplimiento por parte de las concesionarias de sus obligaciones legales en materia político-electoral debe ser sujeto de las sanciones previstas por la ley.*

Al emitir los criterios establecidos en la sentencia SUP-REP-139/2019 y acumulados se partió de la base de que la actividad periodística debía privilegiarse y, por tanto, no podía sujetarse a ningún tipo de control o censura previa.

Asimismo, no se prohibió a las concesionarias de radio y televisión transmitir las conferencias matutinas del presidente de la República, sino solo se precisó que no existía la obligación de transmitir las, por lo que se les dejó en libertad de hacerlo o no con la precisión que en caso de hacerlo asumían el riesgo de poder incurrir en alguna infracción.

Con independencia del formato de las conferencias de prensa, es decir, si éstas se transmiten de manera parcial o total, se sostuvo que, lo importante es analizar el contenido de lo transmitido para efectode evidenciar si los mensajes realizados constituyen o no la violación al modelo de comunicación política, por ello se estableció que el estudio de tales conferencias debía realizarse caso por caso.

Si bien, la Sala Superior señaló que las concesionarias estaban obligadas a no transmitir propaganda gubernamental, en las entidades en las que se desarrollen procesos electorales, lo cierto es que no se fijó el criterio de que, la mera transmisión de alguna conferencia matutina con contenido de esa naturaleza actualizaba en automático una infracción al modelo de comunicación política.

De esta manera, no se estableció la responsabilidad de las concesionarias de radio y televisión por el solo hecho de transmitir las conferencias matutinas cuando en alguna de ellas existiera violación al principio de equidad por alguna referencia hecha por cualquier persona en esos ejercicios de comunicación social gubernamental.



Una interpretación en ese sentido sería restrictiva de la libertad periodística y, por tanto, de las libertades de expresión y de información de la ciudadanía en general, ya que se debe analizar en cada caso concreto las particularidades y valorar en su contexto la forma de transmisión, para verificar si existe o no la vulneración al principio de equidad.

[...]

44. Al respecto, dicha Sala indicó que la correcta lectura del criterio sostenido en la resolución de mérito consiste en imponer a la Sala Especializada el deber de determinar, caso por caso, si la transmisión respectiva constituye un genuino ejercicio periodístico amparado constitucional y convencionalmente, o si, por el contrario, existen elementos que acrediten que se faltó al deber de imparcialidad que deben mantener todas las concesionarias.
45. Por lo que sostuvo que **para superar la presunción de licitud** se debe partir del análisis contextual y de la valoración probatoria advertir una falta al deber de cuidado o una vulneración al principio de neutralidad **y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
46. Para ello, la propia Sala Superior estableció que, además de los parámetros establecidos en la resolución SUP-REP-139/2019 y acumulados, se deben valorar diversos elementos que se precisarán más adelante.
47. En suma, la Sala Superior concluyó que este órgano jurisdiccional no realizó un estudio exhaustivo para determinar la responsabilidad de las concesionarias denunciadas, al no efectuar una valoración de los derechos humanos implicados en el caso y su especial importancia para el sistema democrático del país, sino que realizó una interpretación restrictiva de la libertad periodística y, consecuentemente, de las libertades de expresión e información, aunado a que no señaló el contexto, ni los elementos o las pruebas que le sirvieron de base para sustentar que las transmisiones consideradas ilegales perdieron su presunción de licitud.
48. Por lo anterior, se ordenó a esta Sala Especializada que emita una nueva determinación en la que:

- iii) De forma exhaustiva establezca si el presidente de la República resulta responsable de la propaganda gubernamental difundida en la conferencia matutina de siete de marzo, aunado a determinar si las concesionarias de radio y televisión incurrieron en alguna infracción y responsabilidad.
- iv) Respecto de las concesionarias, tener en cuenta que, en atención al principio de *non reformatio in peius* [no reformar en perjuicio], su situación no puede agravarse a partir de lo ya obtenido en la determinación pasada.
- v) Informe a la Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que dicho cumplimiento suceda.

II. Precisión de la controversia y metodología de análisis

- 49. Ahora bien, siguiendo lo ordenado por la Sala Superior, en esta determinación se dilucidará:
- 50. I. Si el presidente de la República tiene responsabilidad indirecta derivada de los mensajes emitidos por el secretario de agricultura y el director de PEMEX que constituyeron difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por el proceso de revocación de mandato.
- 51. II. Si las emisoras de las concesionarias: **[1]** Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; **[2]** Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía (Gobierno de Chiapas); **[3]** XEIPN Canal Once del Distrito Federal (Instituto Politécnico Nacional); **[4]** Sistema Michoacano de Radio y Televisión (Gobierno de Michoacán) incurrieron en la mencionada infracción, ello, a partir de si se derrota o no la presunción de licitud de la labor periodística para cada caso.
- 52. Al respecto, debe retomarse que en la resolución que se da cumplimiento, la Sala Superior realizó una serie de indicaciones respecto de la manera de analizar este tipo de procedimientos que involucra concesionarias. Atendiendo a ello, del análisis individual y pormenorizado de los testigos de grabación donde se desprenden las expresiones calificadas de infractoras por parte del



director de PEMEX y del secretario de Agricultura, así como su cotejo con el acta circunstanciada de veintidós de septiembre en la que se certificó su contenido, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad en los elementos (gráficos y auditivos) que conforman las transmisiones.

53. Por lo tanto, esto último permite por sí mismo realizar un análisis agrupado a partir de: **i)** la *Mañanera*; **ii)** la concesionaria y emisoras involucradas; **iii)** del tipo de transmisión (íntegra o parcial); y **iv)** el resumen de contenido de los testigos de grabación, resaltando en cada caso que amerite las particularidades que correspondan.
54. Posteriormente, se analizarán los elementos que la Sala Superior indicó en su resolución SUP-REP-525/2022 y acumulados y, finalmente, se establecerán las consecuencias jurídicas que de ser el caso correspondan.
55. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional tiene plena libertad para determinar la forma, esquema o estructura de la presente determinación, sin obviar los citados parámetros que la Sala Superior estableció.

III. Responsabilidad indirecta del presidente de la República

III.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

56. En el derecho administrativo sancionador electoral se ha considerado que los partidos políticos o candidaturas tienen responsabilidad indirecta cuando sin intervenir por sí mismos en la comisión de una infracción, incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma¹⁴.
57. Así, se ha sostenido que los partidos políticos tienen la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa, pero también hacer que sus militantes o terceros vinculados a su actividad también la observen, o bien, a desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimiento de

¹⁴ Véase, la tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

los mismos¹⁵.

58. Lo anterior, considerando que los partidos políticos son entes jurídicos colectivos que actúan siempre a través de personas físicas, pues son los representantes, militantes, simpatizantes o terceros quienes realizan los actos necesarios para el cumplimiento del objeto o fin de la agrupación, para generarle un beneficio o para acatar y cumplir las obligaciones legales que correspondan a dicho partido o para llevar a cabo lo que se asume dentro del ámbito de actividad del sujeto colectivo.
59. De esta suerte, los partidos políticos son agrupaciones de la ciudadanía o entes colectivos, llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino de manera indirecta, a través de personas físicas. Esto provoca que, en principio y por regla general, los actos que puedan imputárseles se deban evidenciar precisamente por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos materialmente realizados por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias en que hayan sido ejecutados, que tales actos son atribuibles al partido porque se hayan realizado en su representación, para su beneficio, en cumplimiento a sus fines, por encomienda, para satisfacer una obligación impuesta en la ley a cargo del partido o por cualquiera otra circunstancia que permita establecer que tales actos repercuten en la esfera jurídica del partido¹⁶.
60. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que, para atribuir responsabilidad indirecta a un partido o candidatura, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento¹⁷.
61. De acuerdo con la Suprema Corte, si bien *"cada persona responde por sus propios actos, en materia de responsabilidad civil se entiende que una persona*

¹⁵ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."

¹⁶ SUP-RAP-018-2003 y SUP-RAP-709/2017.

¹⁷ Tesis VI/2011 de rubro RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR



*puede hacerse responsable de los daños causados por otra en atención a la especial situación jurídica o fáctica que los vincula con ella. A este supuesto se le llama responsabilidad por hechos ajenos".*¹⁸

62. Por otra parte, cuando se trata de actos derivados de la actuación estatal¹⁹, la Suprema Corte ha establecido que, para fijar la indemnización correspondiente, se debe considerar el tipo de relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito; lo anterior en atención a que las obligaciones y deberes del Estado frente a la ciudadanía parten de la idea de que aquel siempre tiene una posición de garante respecto de sus derechos, no obstante, hay casos donde esta posición es especial o reforzada. Así, se debe considerar la forma en la cual la parte afectada entró en contacto con el Estado, así como determinar si en el caso la respuesta esperada por parte de éste se desvió de los estándares aplicables; también resulta necesario reparar si la violación cuya responsabilidad se atribuye al Estado es indirecta, es decir, trasladado por lo hecho por alguno de sus agentes, o si obedece a práctica normativa o institucional²⁰.
63. Con base en los criterios apuntados, se advierte que para establecer que un sujeto tiene responsabilidad indirecta respecto de los actos de otro, debe existir una relación entre estos, conforme a la cual, el primero esté en una posición jurídica que le genere un deber de cuidado respecto de la conducta del segundo. Esto es, el deber de vigilar que su conducta se ajuste al deber de obediencia del marco jurídico que aplica al ejercicio de sus funciones.
64. Así, cuando el segundo sujeto incurre en infracción, se entiende que el primero comparte un grado de responsabilidad por no haber constreñido al infractor a cumplir con el estado de derecho o, por no haberse deslindado eficazmente de su conducta.
65. Para que tal deber de vigilancia y posibilidad de deslinde puedan actualizarse es necesario que existen elementos de prueba conforme a los cuales se

¹⁸ Amparo Directo 51/2013.

¹⁹ Responsabilidad patrimonial del Estado.

²⁰ Amparo directo 50/2015.

acredite que el responsable indirecto conocía del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

❖ La libertad de expresión y las conferencias matutinas del Presidente de la República

66. Los artículos 6° y 7° de la Constitución señalan que toda persona tiene derecho a la libre expresión y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
67. En este sentido, tanto la SCJN²¹ como la Corte Interamericana de Derechos Humanos²² han reconocido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una social o colectiva.
68. En su componente individual, la libertad de expresión comprende el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, mientras que, en el plano colectivo o social, consiste en el derecho de todas las personas a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.
69. En este sentido, en un Estado Democrático, las autoridades gubernamentales tienen la obligación de informar a la población y dar a conocer información sobre sus políticas públicas, gestiones y acciones. Esta situación a su vez permite que la ciudadanía participe en los asuntos políticos y puedan monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública.
70. Así, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y

²¹ Tesis: P./J. 25/2007 Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007 Pág. 1520

²² Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.



ejerzan sus derechos; sin embargo, ello no implica que para su implementación no se cumplan o se respeten las reglas previstas para su confección y difusión.

71. En el caso específico, tratándose de las **conferencias matutinas** del presidente de la República, la Sala Superior ha sostenido que corresponden a un formato de comunicación en el que el titular del Poder Ejecutivo expone temas por él elegidos con formato libre en cuanto al contenido y las y los representantes de los medios de comunicación a quienes el Presidente elije dar la palabra para formular preguntas. Es decir, el propio presidente conduce la interacción con los medios de comunicación²³.
72. Este ejercicio entre el funcionario público y los medios de comunicación, si bien en principio trata de proporcionar información de interés público, no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente; en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo de la Constitución.
73. En este sentido, la Sala Superior ha señalado que lo relevante en materia electoral no es el tipo de formato comunicativo en que se produce la comunicación y la información en las citadas conferencias matutinas, sino el contenido lo que determina la propaganda gubernamental prohibida en periodo de campañas.
74. Ahora, en cuanto a la trascendencia de las manifestaciones de las personas que ocupan la titularidad del poder Ejecutivo, resulta evidente que deben guardar un especial cuidado en los procesos electorales, lo cual atiende a la obligación de privilegiar la equidad en la contienda electoral.
75. Lo anterior porque la Sala Superior ha considerado²⁴ el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado con motivo de sus funciones.

²³ Ver SUP-REP-139/2019 y acumulados.

²⁴ Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

76. Señaló que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública:
77. La Sala Superior ha reiterado que las autoridades electorales deben hacer un análisis de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar, tomando en cuenta que el Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal²⁵ o local²⁶.
78. En este sentido, la presencia del titular del Poder Ejecutivo es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, tiene poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública²⁷.
79. En virtud del contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que las personas funcionarias públicas que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, o bien, como es el caso un proceso de participación ciudadana.
80. En particular, el titular del Poder Ejecutivo federal es el jefe del estado mexicano, siendo una condición esencial del estado constitucional de Derecho que los poderes públicos estén vinculados al orden jurídico y, en ese sentido, el presidente de la República tiene una responsabilidad especial en cumplir y

²⁵ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

²⁶ Entre otras, ver sentencia SUP-REP-163/2018.

²⁷ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



hacer cumplir el orden jurídico.

81. Asimismo, quienes integran la administración pública son las personas encargadas de la ejecución de programas y ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo²⁸.
82. Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por la persona del servicio público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.
83. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, al resultar mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
84. Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de las personas del servicio público que puedan afectar o incidir injustificadamente en los procesos de participación de la ciudadanía.

III.1. Caso concreto

85. En la resolución al expediente SUP-REP-525/2022 y acumulados, la Sala Superior consideró que la Sala Especializada fue omisa en dictar una decisión que atendiera a la posible existencia de responsabilidad indirecta del presidente de la República, ya que los hechos denunciados acontecieron en el propio espacio que el Gobierno ha conformado para la difusión de comunicación gubernamental.

²⁸ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República".

86. Lo anterior, con base en que el PRD, en el recurso de revisión insistió en que el presidente de la República presentó al secretario de Agricultura y al director de PEMEX y comentó que serían los encargados de “informar lo relativo a fertilizantes”, por lo cual, a su consideración es sujeto de responsabilidad porque la administración pública federal depende del titular del Poder Ejecutivo, siendo una orden directa a los servidores públicos denunciados abordar la temática sujeta a controversia.
87. De ahí que considerara que la Sala Especializada incurrió en falta de exhaustividad para atender el reclamo de la parte recurrente, por lo que ordenó que se realice un análisis que atienda no solo a la participación directa de las personas del servicio público en la conducta infractora para establecer su responsabilidad, sino también al deber de emprender un análisis exhaustivo del contexto en el cual son difundidas tales expresiones, así como analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, en específico, del presidente de la República.
88. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no se acredita que el presidente de la República hubiese tenido responsabilidad indirecta debido a las manifestaciones del secretario de Agricultura y el director de PEMEX emitidas en la conferencia matutina de siete de marzo, por los siguientes motivos.
89. La citada conferencia matutina se desarrolló, en lo que interesa, de la siguiente manera:

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Buenos días. Bueno, vamos a iniciar la semana informando a todo el pueblo de México, como lo hacemos desde hace más de tres años.

Vamos a que nos informe el doctor Ricardo Sheffield sobre quién es quién en los precios de los combustibles.

Luego, se va a informar sobre los fertilizantes, aquí nos pidieron que se informara sobre este tema.

Y está el ingeniero Octavio Romero Oropeza, director de Pemex, y el doctor Víctor Manuel Villalobos, secretario de Agricultura, para informar sobre fertilizantes.

También vamos a informar sobre actos de violencia recientes y para eso nos va a presentar un reporte Ricardo Mejía, subsecretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.



Terminando estos tres temas, abrimos para preguntas y respuestas.

Entonces, comenzamos con Ricardo.

RICARDO SHEFFIELD PADILLA, PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR:

[...]

Muchas gracias.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Octavio.

OCTAVIO ROMERO OROPEZA, DIRECTOR GENERAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX): Con su permiso, presidente.

Muy buenos días a todas y a todos, representantes de los medios de comunicación.

Vamos a hablar un poquito acerca de la estrategia para la producción y la entrega de fertilizantes.

[...]

Esa sería la información en cuanto al programa de entrega de fertilizantes.

Y únicamente comentarle, señor presidente, que el día de hoy se inicia la entrega de fertilizantes oficialmente.

Con su permiso, presidente.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, SECRETARIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL: Muy buenos días.

Con su permiso, señor presidente.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Octavio.

OCTAVIO ROMERO OROPEZA, DIRECTOR GENERAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX): Con su permiso, presidente.

Muy buenos días a todas y a todos, representantes de los medios de comunicación.

Vamos a hablar un poquito acerca de la estrategia para la producción y la entrega de fertilizantes.

Decirles que en el año pasado, en el 2021, Pemex entregó a la Sader 185 mil toneladas de fertilizantes, de los cuales el 45 por ciento fue producción nacional y el 55 por ciento fue importación. Este programa el año pasado fue para cuatro estados: Guerrero, Tlaxcala, Puebla y Morelos.

Para este año, para el 2022, se suman al programa cinco estados más: Chiapas, Oaxaca, Durango, Zacatecas y Nayarit, y el objetivo es entregar 352 mil toneladas.

Y la totalidad del fertilizante en este caso va a ser de producción nacional, esto debido a los incrementos de precio, pero principalmente a la falta de oferta de fertilizantes a nivel mundial, principalmente Rusia y China.

Con independencia de que para el 2022 el programa de Fertilizantes para el Bienestar se abastecerá con producción nacional, de forma paralela se iniciaron ya y se van a continuar hasta el 2024 los programas de rehabilitación de las tres plantas productoras de fertilizantes: la planta de amoníaco en Cosoleacaque, ProAgroindustria en Allende, Veracruz, y el Grupo Fertinal en Lázaro Cárdenas, Michoacán, y la mina de roca fosfórica en San Juan de la Costa, en Baja California.

Para esto vamos a hacer una inversión de 300 millones de dólares, de los cuales 216 millones van a corresponder al dinero de la reparación del daño por el sobreprecio con el que se adquirieron estas plantas de fertilizantes y 84 millones por parte del gobierno federal.

Las inversiones requeridas ahí se pueden ver en el cuadro que está en pantalla. Por planta, Cosoleacaque; por año, 13 millones en el 2022, 87 en el 23 y ya ningún centavo en el 24, quedaría al 100 por ciento.

ProAgroindustria van a ser 36 millones en el 2022, 20 en el 2023 y con eso concluiríamos.

Y, finalmente, Grupo Fertinal, donde en el 2022 van a ser 59 millones de dólares, 41 en el 23, y 44 en el 24; aquí principalmente por el tema de la presa de jales en la mina de roca fosfórica.

En los 108 millones de dólares que se van a invertir este año, ya están considerados los 50 millones de dólares que se recibieron a finales del año pasado por la reparación del daño del sobreprecio en la compra de la planta de fertilizantes, y están considerados también los 50 millones de dólares que se van a recibir este año, más 8 millones de dólares de parte del gobierno federal.

Esa sería la información en cuanto al programa de entrega de fertilizantes.

Y únicamente comentarle, señor presidente, que el día de hoy se inicia la entrega de fertilizantes oficialmente.

Con su permiso, presidente.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, SECRETARIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL: Muy buenos días.

Con su permiso, señor presidente.

Como es sabido, el gobierno federal a inicios de su administración asume la ejecución del programa de fertilizantes como un programa piloto en el estado de Guerrero. La instrucción del presidente a la Secretaría de Agricultura fue llevar a cabo la ejecución de este programa.

Este mismo ha ido creciendo en función de sus resultados y el señor presidente de la República instruye a la Secretaría de Agricultura de incorporar el año pasado tres estados más, como se indicó: Puebla, Tlaxcala y Morelos.

Me corresponde actualizar la información casualmente del cierre del programa del año pasado y la proyección para el presente año.

Efectivamente, a raíz de este incremento de tres estados adicionales para beneficiarios de este programa, logramos beneficiar a 394 mil 834 beneficiarios, esto es comparativamente con lo que inicialmente se beneficia a productores del estado de Guerrero, un incremento importante.



También, en consecuencia, se incrementa la superficie al pasar de 473 mil 800 hectáreas en Guerrero a una superficie de 602 mil 628 hectáreas el año pasado, incluyendo estos tres estados.

Igualmente, como bien se señaló, el fertilizante, en términos del volumen total de distribución fue del orden de 185 mil toneladas.

Este año, nuevamente el señor presidente ha instruido incrementar cinco estados más, como ya se señaló: Chiapas, Oaxaca, Durango, Nayarit y Zacatecas.

Y pasaremos, en términos del número de beneficiarios, de 394 mil 835 del año pasado a más de 700 mil, también la superficie se ve incrementada a un millón 200 mil hectáreas para estos nueve estados y el total de fertilizante que habrá de distribuirse será de 352 mil toneladas, como ya lo indicó el director de Pemex.

El programa de fertilizantes desde su inicio y de objetivo principal ha sido el de apoyar a pequeños agricultores, principalmente agricultores de autoconsumo y para granos básicos. De ahí que estos nueve estados, en el caso particular de los estados del sur sureste, Guerrero seguirá apoyándose para maíz, arroz y frijol; Chiapas y Oaxaca se apoyarán en el cultivo del maíz; en los estados del norte, Zacatecas, Durango y Nayarit se apoyará para el cultivo del frijol; y finalmente, los estados del centro, Puebla, maíz y hortalizas, como se hizo el año pasado; en Morelos, maíz y arroz, y Tlaxcala, maíz y hortalizas.

En la logística y la forma de la distribución, obviamente parte de Pemex, a través de la manufactura y la producción de urea y de DAP, este se transfiere a los centros de distribución de Segalmex.

Y a través de la Secretaría de Agricultura y Segalmex se distribuye, conforme al padrón y el tiempo de entrega. Este finalmente llega a los beneficiarios en sus cantidades y sobre todo oportunamente.

Para llevar a cabo todo este programa se cuenta con el apoyo obviamente de Pemex, de la Guardia Nacional, de Segalmex, de los gobiernos de los estados y los gobiernos municipales.

Es todo. Muchas gracias.

RICARDO MEJÍA BERDEJA, SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (SSPC): Con su permiso señor presidente.

[...]

Sería cuanto, señor presidente.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Muy bien. Adelante, tú también, dos, tres, cuatro, cinco y seis. Empezamos.

PREGUNTA: Buenos días, señor presidente.

Alberto Marroquín Espinosa, de *JF Informa desde Cancún, EsAhoraAm.com* en Querétaro y la *Voz del Conocimiento en FrecuenciaCAD.com*.

90. Como se observa, el presidente de la República anunció cuáles serían los temas que se abordarían en la mañana de siete de marzo, e indicó que, como lo hacía desde hace más de tres años, iniciaría informando al pueblo de

México sobre lo siguiente:

- El doctor Ricardo Sheffield informaría sobre quién es quién en los precios de los combustibles.
- Sobre los fertilizantes, informaría el ingeniero Octavio Romero Oropeza, director de Pemex, y el doctor Víctor Manuel Villalobos, secretario de Agricultura.
- Sobre actos de violencia recientes, Ricardo Mejía, subsecretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

91. Luego, puntualizó que, al terminar estos tres temas, *“abrimos para preguntas y respuestas”*
92. Enseguida, los funcionarios públicos que había mencionado intervinieron para proporcionar la información que se había anunciado sobre los precios de los combustibles, los fertilizantes y los actos de violencia recientes (hechos ocurridos en San José de Gracia, Michoacán relacionados con un ataque armado).
93. El contenido de las intervenciones del director de PEMEX y el secretario de Agricultura, constituyeron difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la revocación de mandato, conforme a lo determinado por la Sala Especializada el treinta de junio y confirmado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-525/2022 y acumulados.
94. De lo anterior se desprende que la participación del presidente de la República respecto de las citadas intervenciones se concretó a enunciar que los citados funcionarios públicos abordarían el tema de los fertilizantes porque *“aquí nos pidieron que se informara sobre este tema”*, sin que se advierta comentario alguno al respecto por parte del titular del Ejecutivo Federal.
95. Igualmente, se advierte que después de la intervención de los funcionarios públicos en mención, así como del doctor Ricardo Sheffield y Ricardo Mejía, el presidente de la República eligió a las personas, presumiblemente periodistas,



de quiénes aceptaría y respondería preguntas, como es natural hacer en una conferencia de prensa.

96. Lo anterior es congruente con el criterio de la Sala Superior en el sentido de que el presidente de la República es quien elige los temas que se abordan en dicho ejercicio de comunicación entre el gobierno de la República y los medios de comunicación²⁹.
97. Sin embargo, respecto de la información expuesta por el secretario de Agricultura y el director de PEMEX relativa a la distribución de fertilizantes, durante la mañana de siete de marzo, no está demostrado que el presidente de la República hubiese ordenado, sugerido y solicitado que se hablara del tema y, menos aún, que se hiciera en los términos en los que se hizo, es decir, que hubiera tenido conocimiento previo del contenido y forma en que abordarían esa temática.
98. Contrariamente a ello, el titular del Ejecutivo Federal aclara que se trata de un tema que *“le solicitaron”*.
99. Ello es acorde con la información proporcionada por los citados funcionarios públicos y oficinas correspondientes de las dependencias federales de las cuales son titulares, pues **de los diversos requerimientos que la autoridad instructora les formuló se concluye que el programa de fertilizantes fue modificado al ampliarse a diversas entidades federativas y que, conforme al calendario agrícola y diversas circunstancias relacionadas con la producción y comercialización de alimentos a nivel internacional, los titulares de la Secretaría de Agricultura y de PEMEX consideraron necesario informar a la población sobre el tema, por lo que solicitaron hacerlo en la mañana de 7 de marzo**, como se deriva de la información que proporcionaron, que enseguida se describe.
100. Acorde a lo determinado por la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-525/2022 y acumulados, esta Sala Especializada, mediante

²⁹ SUP-REP-139/2019.

acuerdo plenario de trece de septiembre, ordenó la devolución del presente expediente a la UTCE para que realizara mayores diligencias a efecto de contar con los elementos necesarios para analizar y resolver los temas ordenados por la superioridad.

101. En consecuencia, la autoridad instructora, sobre este tema, obtuvo lo siguiente:

102. El **secretario de Agricultura**, en respuesta al requerimiento del quince de septiembre mediante el cual se le solicitó informara de qué manera se le pidió presentarse en la conferencia del 7 de marzo anexando los elementos con los que contara al respecto; asimismo, explicara la forma en la que se enteró que debía asistir a la citada conferencia y el objetivo de su asistencia e informara el nombre y cargo del funcionario público encargado del control de su agenda y comunicación social, respondió que:

a) De conformidad con el artículo 25 y 27 fracción 20 de la Constitución, 9, 1226 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 y 5 fracciones 14 y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría De Agricultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas el titular de la secretaría asistió a la conferencia matutina del 7 de marzo al corresponderle dirigir y vigilar la correcta operación y ejecución del programa de fertilizantes químicos y biológicos en zonas prioritarias y estratégicas para la producción de alimento en términos del programa sectorial de agricultura y desarrollo rural 2020-2024.

b) Derivado de que el veinticinco de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “acuerdo por el que se modifica por primera ocasión el similar por el que se dan a conocer las reglas de operación del programa de fertilizantes para el ejercicio 2022 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno” resultaba indispensable informar a la población que las reglas de operación del programa de fertilizantes para el ejercicio 2022 habían sido modificadas en virtud de que el citado programa incluiría ciertos estados de la república



(zonas de atención prioritaria: Chiapas, Durango, Guerrero, Morelos, Nayarit, Oaxaca, en Puebla, Tlaxcala y Zacatecas) cuyos materiales estaban próximos a entregarse, motivo por el cual la información institucional difundida era indispensable para la población objetivo y de impacto para la producción alimentaria nacional.

- c) Que no debía perderse de vista que su participación versó sobre la rendición de un informe respecto del programa de fertilizantes en respeto irrestricto del ejercicio periodístico y el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional.
- d) Que la información de referencia no constituye propaganda gubernamental en virtud de que se trató de información cuantitativa (datos estadísticos) en un ejercicio de transparencia de la información pública gubernamental que es de interés para la sociedad y material del ejercicio público conforme a las atribuciones conferidas.

103. El Director de CEPROPIE, en respuesta al requerimiento mediante el cual se le solicitó que explicara cuál es el procedimiento mediante el cual se deciden los temas que se abordan en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo Federal y las personas que habrán de participar en ellas así como quiénes son las personas y sus cargos públicos o desempeño privado que intervienen en ese procedimiento; informar quiénes intervinieron y de qué manera se tomó la decisión de que en la conferencia matutina de 7 de marzo participaran el secretario de agricultura y el director de Pemex; expusiera cómo se decidió que dichos funcionarios públicos abordarían los temas que expusieron en la citada conferencia; indicará quiénes y de qué forma le comunicaron a los citados funcionarios que debían presentarse a la referida conferencia las temáticas que abordarían, los datos que debían mencionar y la manera en que debían exponer; informará si ordenó, instruyó o compró tiempos en radio y televisión de las emisoras involucradas para la difusión de la conferencia de prensa de 7 de marzo debiendo remitir la documentación con la que acreditara su dicho, contestó lo siguiente:

- a) Informó que la participación del CEPROPIE versó únicamente respecto de las facultades que tiene conferidas que consisten en coordinar, vigilar

y ejecutar las grabaciones en vídeo de las actividades públicas del titular del ejecutivo federal, para poner a disposición vía satelital a favor de las personas físicas y morales que cuenten con los medios técnicos y tecnológicos mínimos para el aprovechamiento de los materiales audiovisuales generados, por lo que se encuentra imposibilitado material y normativamente para conocer los procedimientos de designación de servidores públicos así como de los temas y desarrollo de los mismos.

- b) Que después de haber realizado una búsqueda en sus archivos no encontró información o documento alguno relacionado con el requerimiento toda vez que sus atribuciones se constriñen de conformidad con el Noveno Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación a poner a disposición vía satelital los materiales audiovisuales generados.

104. El **Coordinador de Comunicación Social**, en respuesta al requerimiento mediante el cual se les solicitó:

- a) Explicar cuál es el procedimiento mediante el cual se deciden los temas que habrán de abordarse en las conferencias matutinas del titular del ejecutivo federal y las personas que deben de participar en ellas, así como quiénes son las personas y sus cargos públicos o desempeño privado que interviene en ese procedimiento.
- b) Informar quiénes intervinieron y de qué manera se tomó la decisión de que en la conferencia matutina de 7 de marzo participarán el secretario de Agricultura y el director de PEMEX.
- c) Exponer cómo se decidió que dichos funcionarios abordarían los temas que se expusieron en la citada conferencia matutina.
- d) Indicar quiénes y de qué forma les comunicaron a los citados funcionarios que debían presentarse a la referida conferencia, las temáticas que abordarían, los datos que debían mencionar y la manera en que debían exponer, los elementos documentales o de otra índole con que cuenten sobre la citada comunicación.



e) Decir si ordenó, instruyó, adquirió y/o compró tiempo en radio y televisión de las emisoras involucradas para la difusión de la conferencia de prensa matutina de 7 de marzo debiendo remitir la documentación con la que acredite su dicho.

105. Refirió que, de acuerdo con las atribuciones de esa unidad de apoyo en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 31 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, desde el inicio de su gestión el presidente de la República informó que como parte del cumplimiento a los compromisos en materia de transparencia y rendición de cuentas, de lunes a viernes realizaría una conferencia de prensa desde el Palacio Nacional para que los medios de comunicación pudieran cuestionar al titular del ejecutivo federal y demás servidores que integran la administración pública federal, en relación a los asuntos de interés nacional, para hacer efectivo el derecho de las personas a buscar y recibir información de interés público con el objeto de fortalecer el estado democrático y a partir de un constante escrutinio público de la tarea gubernamental; de ahí que en la realización de las conferencias de prensa, los integrantes del gabinete y diversos actores políticos o sociales participen en el desarrollo de dicho ejercicio periodístico para abordar temas de interés público.
106. Que en relación con la Mañanera de 7 de marzo los titulares de la secretaría de Agricultura y de PEMEX **solicitaron informar a la población** que el 25 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación “el acuerdo por el que se modifica por primera ocasión el similar por el que se dan a conocer las reglas de operación del programa de fertilizantes para el ejercicio 2022 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno”, razón por la cual resultaba indispensable comunicar a la población que las reglas de operación del programa de fertilizantes para el ejercicio 2022 habían sido modificadas, en virtud de que el citado programa sería ampliado para ciertos estados de la república: Chiapas, Durango, Guerrero, Morelos, Nayarit, Oaxaca, en puebla, Tlaxcala y Zacatecas, cuyos materiales estaban próximos a entregarse motivo por el cual la información institucional difundida era indispensable para la población objetivo de dicho programa.
107. Asimismo, que la información de referencia no es propaganda gubernamental

en virtud de que en términos del artículo 67 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la información publicada por los sujetos obligados no constituye propaganda gubernamental, incluso durante el transcurso de algún proceso electoral, por lo que no existía impedimento para que dichos servidores públicos participarán en la conferencia de prensa.

108. Además, aclaró que la coordinación no adquirió ni compró tiempos en radio y televisión para la difusión de la conferencia de prensa, por lo que no existe documento alguno al respecto.
109. El **director de PEMEX** informó que, de acuerdo a los artículos 25 y 27 fracción 20 de la constitución y los artículos 2, 4, 5, 6, 12 fracción II, 46, fracciones XVII y XVIII, la Ley de Petróleos Mexicanos, incumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas y en coordinación con la Secretaría de Agricultura, asistió a la conferencia de 7 de marzo porque le corresponde difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, como lo es la distribución de fertilizantes químicos y biológicos necesarios para la producción de alimentos como parte de la ejecución del programa de fertilizantes para el ejercicio 2022.
110. Que por ello se consideró indispensable informar a la población que ante los incrementos de precios y la falta de oferta a nivel mundial, en especial de Rusia y China, la producción del fertilizante a entregar sería en su totalidad de producción nacional; aunado a que el veinticinco de abril se publicó en el Diario Oficial el “acuerdo por el que se modifica por primera ocasión el similar por el que se dan a conocer las reglas de operación del programa de fertilizantes para el ejercicio 2022 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno”, motivo por el cual la información institucional difundida era indispensable para la población.
111. Además de que la información de referencia no es propaganda gubernamental en virtud de que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la información publicada por los sujetos obligados no constituye propaganda gubernamental incluso durante el transcurso de algún proceso electoral por lo que no existe impedimento para



que participara en la conferencia de prensa.

112. Respecto de la información requerida sobre el nombre y cargo del funcionario público encargado del control de su agenda y comunicación social del secretario de agricultura, este informó que toda vez que actualmente se cuenta con un sinnúmero de herramientas tecnológicas que permiten gestionar una agenda electrónica con funciones vía remota su agenda es gestionada por él mismo y operada electrónicamente por personal administrativo de su oficina sin que exista una persona en específico que tenga asignada tal cuestión y que la persona encargada de la coordinación general de comunicación social de la secretaría es Francisco Vázquez Salazar quién actúa conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 16 del Reglamento Interior de esa secretaría, que se vinculan con la actividad de comunicar e informar a los interesados sobre los temas de relevancia generados en esa dependencia federal en términos de las disposiciones legales aplicables sin un ejercicio de transparencia y acceso a la información.
113. Además, insistió en que **su participación en la conferencia de siete de marzo derivó del momento que se vive en la agricultura mexicana frente a la preparación de la siembra en el país, explicando que los tiempos del campo son diferentes a los tiempos cotidianos por lo que era de vital importancia para el sector agrícola tener certeza de contar o no con los insumos necesarios para el desarrollo de su actividad agrícola, además de la relevancia que presenta el tema de la seguridad alimentaria derivado de los conflictos geopolíticos**, en particular la guerra entre Rusia y Ucrania, que han generado inestabilidad en los mercados mundiales afectando a los fertilizantes y la producción de alimentos.
114. Por su parte el director de PEMEX informó quién es la funcionaria encargada de su agenda, quien tiene el cargo de secretaria particular y el nombre de la encargada de Comunicación Social, quien tiene el cargo de Subdirectora de Comunicación y Mercadotecnia de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de PEMEX.
115. Por cuanto hace a la **Coordinación de Comunicación Social** se informó que

sus funciones y atribuciones se vinculan con la actividad de comunicar e informar a las personas interesadas sobre los temas de relevancia general en la dependencia federal en términos de las disposiciones legales aplicables y en un ejercicio de transparencia y acceso a la información pública. Por lo tanto no se encuentra dentro de sus atribuciones conocer de qué manera fue solicitado al secretario de Agricultura presentarse en la conferencia de prensa ni cuenta con documentos de los que se desprenda la forma en la que el titular del ramo se enteró de su participación en ella, por lo que está imposibilitada jurídica y materialmente para proporcionar la información solicitada.

116. A su vez la **secretaria particular del director de PEMEX** explicó que desconoce quién y de qué manera se solicitó la presencia de dicho funcionario en la mañana del 7 de marzo por lo que está imposibilitada para proporcionar lo solicitado y que dicho funcionario público en cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, informó a la población acerca de la producción de fertilizantes químicos y biológicos necesarios para la producción de alimentos como parte de la ejecución del programa de fertilizantes para el ejercicio 2022 al tratarse de información relevante para la sociedad.
117. La **Subdirectora de Comunicación y Mercadotecnia de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de PEMEX** refirió que se encuentra impedida para proporcionar la información relativa a cómo fue solicitado a su titular presentarse en la indicada mañana ya que los archivos de la unidad administrativa su cargo no obran datos al respecto ni en relación a quien solicitó su comparecencia además de que desconoce qué unidad administrativa pudiera contar con esa información.
118. Como se advierte de la información proporcionada, a requerimiento de la autoridad instructora, no existe prueba alguna de que el presidente de la República hubiese solicitado que el director de PEMEX y el Secretario de Agricultura participaran en el mañana de 7 de marzo, menos aun que abordaran determinada temática ni que el primero tuviera conocimiento previo de cuál sería el contenido de sus participaciones.
119. De ahí que, no pueda establecerse que el presidente de la República tiene



responsabilidad indirecta sobre la actuación de los citados funcionarios públicos ya que, el requisito mínimo para que ésta quede demostrada consiste en acreditar que tenía conocimiento de la conducta infractora, lo que no se actualiza en este caso.

120. Aunado a que, si bien existe un deber de vigilancia de parte del titular del Ejecutivo Federal sobre la actuación de las Secretarías de Estado, pues de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República", ello no implica que deba responsabilizársele por cada uno de sus actos, evadiendo el mínimo requisito que se ha enunciado, es decir, tener conocimiento de la conducta por la cual se hubiera evidenciado su actuación ilegal.
121. Máxime considerando que no existe posibilidad material de que el Presidente de la República ordene cada uno de las comisiones oficiales de las entidades públicas federales, sino que cuenta con personal que auxilie su desempeño, por ejemplo, de conformidad con el artículo 8 de la mencionada ley, contará con el apoyo directo de la Oficina de la Presidencia de la República para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.
122. Entre las atribuciones de la mencionada Oficina, por conducto de las unidades administrativas que tenga adscritas, definirá las políticas del Gobierno Federal en los temas de informática, tecnologías de la información, comunicación y de gobierno digital, en términos de las disposiciones aplicables y formulará y conducirá la política de comunicación social del Gobierno Federal con la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobernación.
123. Al contrario, existe indicio de que el director de PEMEX y el Secretario de Agricultura, al tener conocimiento de que el programa de reparto de fertilizantes había sido modificado para ser ampliado en diversas entidades

federativas y que las acciones relativas a su ejecución estaban próximas y tomando en consideración que conforme a las actividades agrícolas y las condiciones geopolíticas sobre producción y adquisición de alimentos, se requería difundir información sobre el tema, solicitaron intervenir en la conferencia matutina para hacerlo.

124. Por tanto, en las condiciones precisadas, **no está demostrada la responsabilidad indirecta** del presidente de la República, toda vez que del análisis de los hechos del caso se advierte que éste no ordenó a los funcionarios públicos responsables que participaran en la conferencia de prensa, más bien hay indicios de una solicitud de parte de éstos para emitir un mensaje dirigido a la ciudadanía respecto del tema de la entrega de fertilizantes, que consideraban oportuno ante los cambios que se habían hecho al programa respectivo y la temporada agrícola que transcurría, así como los acontecimientos externos que afectaban el abasto alimentario.
125. Asimismo, tomando en consideración el criterio de la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-92/2020, en el que determinó que no se acreditaba el presidente de la República hubiera faltado a su deber de cuidado por las publicaciones que fueran expuestas y detalladas durante una de sus conferencias matutinas por el Director del Instituto Mexicano del Seguro Social relativas al Programa de Apoyo Financiero a Microempresas Familiares.
126. Lo anterior, porque durante la aludida conferencia, la participación del presidente de la República se limitó a presentar o anunciar a los titulares de las dependencias que intervendrían y a señalar que la temática a tratar ese día sería informar sobre los créditos que se comenzarían a entregar a las pequeñas empresas que, aun con la crisis económica generada por la emergencia sanitaria, conservaron a sus empleados.
127. De ahí que se advierte similitud con este caso, en el que el presidente de la República únicamente enunció que el Director de PEMEX y el secretario de Agricultura informarían sobre el tema de los fertilizantes, conforme se lo habían solicitado, sin que exista prueba alguna de que el primero hubiera ordenado o sugerido la participación de los segundos, la exposición de la citada temática



y menos aún, los términos en los que debían hacerlo.

128. Por tanto, se concluye, que no está acreditada la responsabilidad indirecta del presidente de la República.

IV. Los medios de comunicación y la licitud del ejercicio periodístico

IV.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

❖ Medios de comunicación, la libertad de expresión y el acceso a la información

129. Los artículos 6° y 7° de la Constitución señalan que toda persona tiene derecho a la libre expresión y al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión³⁰. Además de que esto último no puede restringirse por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
130. En este sentido, tanto la SCJN³¹ como la Corte Interamericana de Derechos

³⁰ Estas libertades están reconocidas en el ámbito interamericano, véase los artículos 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

³¹ Jurisprudencia 25/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

Asimismo, la Primera Sala dicho Alto Tribunal en la tesis 1a. XL/2018, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MODALIDAD INVOCABLE POR UNA PERSONA MORAL CONCESIONARIO DE RADIO COMO PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA CUESTIONAR LAS OBLIGACIONES LEGALES EN RELACIÓN A SU PROGRAMACIÓN; ha establecido que la libertad de expresión se relaciona con distintas finalidades y ante la multiplicidad de propósitos que le dan sentido, se pueden identificar dos dimensiones (social o política, en donde se le concibe como una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa y, por otro, la individual, donde se asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía). Así, es admisible que una persona moral, como lo es una concesionaria de radiodifusión, pueda invocar la libertad de expresión, por conformar un instrumento constitucional para la formación de la opinión pública y cuyas líneas editoriales no son reducibles al pensamiento de una sola persona, sino a un conglomerado de ellas, quienes procesan y discuten visiones de la sociedad de una forma ordenada e institucionalizada.

Humanos³² han reconocido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una social o colectiva.

- En su componente individual, la libertad de expresión comprende el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones.
- Mientras que, en el plano colectivo o social, consiste en el derecho de todas las personas a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

131. Así, para la consolidación de un Estado Democrático resulta necesaria la presencia del periodismo, el cual es uno de los medios más importantes para ejercer y garantizar las libertades de expresión e información³³.

132. Al respecto, la citada Corte Interamericana ha sostenido que:

- Las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son las personas periodistas y **los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad** sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, **condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso**³⁴.

³² Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32.

³³ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116.

³⁴ Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 117 y 118.



- La libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información, y del respeto a los medios de comunicación³⁵.
- Una **restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión**, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva³⁶.
- Las **restricciones a la circulación de información por parte del Estado deben minimizarse**, en atención a la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que impone a los periodistas y comunicadores sociales³⁷.
- Los medios de comunicación social cumplen un papel esencial para el ejercicio de la libertad de expresión e información, en sus dimensiones individual y colectiva, en una sociedad democrática³⁸.
- **Compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas sobre asuntos de interés público, y el público tiene derecho a recibirlas**³⁹.

133. Por su parte, el Alto Tribunal ha establecido que:

- La libertad de expresión mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio de la ciudadanía a la labor pública.

³⁵ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 78.

³⁶ Ibidem, párrs. 31 y 32.

³⁷ Caso *Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 57.

³⁸ Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 117.

³⁹ Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 153.

- Asimismo, contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. En suma, dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que la ciudadanía participa efectivamente en las decisiones de interés público.⁴⁰
- El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos.
- La prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general⁴¹.
- La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Y que los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones⁴².
- La actividad profesional de las y los periodistas constituye una materia en constante evolución a través de los intentos legislativos que buscan

40 Véase la tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

41 Tesis XXVII/2011 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

42 Tesis CCXVI/2009 de la Primera Sala, de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.



armonizar el derecho a la libertad de expresión con los principios fundamentales⁴³.

- La prestación del servicio de radiodifusión de concesionarias y permisionarias está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes⁴⁴: **a)** En el ejercicio de la actividad que desempeñan⁴⁵; y, **b)** En la procuración del acceso a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión⁴⁶.

134. Mientras que la Sala Superior ha reconocido que:

- El ejercicio de la libertad de expresión e información se maximiza en el contexto del debate político, con las limitantes de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación⁴⁷.

⁴³ Tesis I.3o.C.607 C de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: RESPONSABILIDAD DE PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN. CONCEPTO DE VERACIDAD.

⁴⁴ Jurisprudencia 69/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro: RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.

⁴⁵ Mediante el condicionamiento de la programación y de la labor de los comunicadores que en ella intervienen, la cual deberá sujetarse al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, en especial de los grupos indígenas al desarrollo nacional, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna, etcétera; lo que revela la importancia de la correcta regulación y supervisión que el Estado debe llevar a cabo en la prestación de este servicio a fin de que cumpla la función social que le está encomendada (véase la jurisprudencia 69/2007 del Pleno de la SCJN).

⁴⁶ Mediante concesiones o permisos, se otorgue de manera transitoria y plural a fin de evitar la concentración del servicio en grupos de poder, resultando de vital importancia que el Estado, como rector de la economía nacional y garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, evite el acaparamiento de los medios de comunicación masiva (véase la jurisprudencia 69/2007 del Pleno de la SCJN).

⁴⁷ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

- Las conferencias matutinas del presidente de la República —también conocidas como *Mañaneras del presidente*— corresponden a un formato de comunicación en el que el titular del Poder Ejecutivo expone temas por él elegidos con formato libre en cuanto al contenido y las y los representantes de los medios de comunicación a quienes el presidente de la República elige dar la palabra para formular preguntas. Es decir, el propio Presidente conduce la interacción con los medios de comunicación⁴⁸.
- Este ejercicio de comunicación entre la persona servidora pública y los medios de comunicación, si bien en principio trata de proporcionar información de interés público, no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente; en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución.
- Lo relevante en materia electoral no es el tipo de formato comunicativo en que se produce la comunicación y la información en las citadas conferencias matutinas, sino el contenido lo que determina la infracción electoral.
- En cuanto a la trascendencia de las manifestaciones de las personas que ocupan la titularidad del poder Ejecutivo, resulta evidente que deben guardar un especial cuidado dada su obligación de no influir en la voluntad ciudadana. Ello, porque el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado⁴⁹.
- **La difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad;** sin embargo, esa presunción no es *iure et de iure* (de pleno y

⁴⁸ Ver SUP-REP-139/2019 y acumulados.

⁴⁹ Ver sentencia SUP-REP-163/2018.



absoluto derecho), sino por el contrario, es *iuris tantum* (tan sólo de derecho), lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia electoral.

- En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión.
135. A primera vista, se debe considerar que **la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y, por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa**, en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en Internet), y siendo una obligación de las autoridades el respeto a estos derechos fundamentales, tal y como lo ordena el artículo 1º de la Constitución.
136. Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que las agencias noticiosas gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución prevé al efecto⁵⁰.
137. Asimismo, no debe perderse de vista que el modelo de comunicación político-electoral a través de la radio y la televisión tiene un rol fundamental en el sistema electoral mexicano para salvaguardar las condiciones de equidad en la contienda, ya que tiene efectos sobre la opinión pública y el electorado.

❖ **Licitud de la labor periodística**

138. Ahora bien, para este Tribunal Electoral la **labor periodística goza de una importante protección jurídica** al constituir el eje central de la circulación de

⁵⁰ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

ideas e información pública. Así, **su presunción de licitud sólo puede superarse cuando existan elementos de prueba idóneos, suficientes y adecuados** que permitan determinar la actualización de alguna infracción.

139. Por lo tanto, **ante la duda, se debe optar por aquella interpretación de la norma o análisis de los hechos que sea más favorable a la protección de la labor periodística**⁵¹.
140. Ello, porque la Sala Superior, en concordancia de la línea jurisprudencial de la SCJN y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que se debe presumir que las publicaciones periodísticas **son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario**, respecto de su **autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad**.
141. Además de que **la presunción de licitud** de la que goza la labor de los periodistas **tiene gran trascendencia en todos los juicios** en los que se encuentre involucrada dicha actividad.
142. Al respecto, dicha Sala ha construido un criterio de protección reforzada a los periodistas, no sólo en lo individual, sino también a los medios de comunicación a través de los cuales difunden su información u opiniones⁵², sosteniendo que el ejercicio de su labor, en específico, en el ámbito político, es deseable, porque proporcionan a la sociedad, en forma responsable, información oportuna para contribuir a la formación de una opinión libre e incluso crítica, en especial cuando se abordan tópicos de interés público o general, en aras de privilegiar un debate fuerte y vigoroso en esa clase de temas⁵³.

IV.2. Caso concreto

143. Para establecer si las emisoras de las concesionarias involucradas son o no

⁵¹ **Jurisprudencia 15/2018** de la Sala Superior, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

⁵² *Ídem.*

⁵³ Véase el SUP-REP-256/2018.



responsables por las transmisiones efectuadas de la *Mañanera* 7 marzo, corresponde analizar: **[1]** *en forma integral y exhaustiva las circunstancias relativas a los hechos denunciados, las modalidades en que fueron realizadas las transmisiones atribuidas a las concesionarias, a fin de determinar si, en cada caso de las transmisiones denunciadas, se pueden ubicar en el supuesto de ejercicios periodísticos; y [2] el contexto informativo de las transmisiones para definir si se pueden encuadrar en un auténtico ejercicio periodístico amparados por los principios de libertad de expresión, libertad editorial y libertad de prensa o si tales transmisiones no respetaron la obligación que tienen todas las concesionarias de tener una actitud de imparcialidad, libre de favoritismos, en relación con los distintos actores de los procesos electorales a fin de salvaguardar la equidad en la contienda electoral.*

144. Al respecto, la Sala Superior sostuvo que **se deben establecer elementos y lineamientos comunes en los cuales se pueda determinar si se actualiza alguna infracción y si es reprochable alguna responsabilidad** de las concesionarias. Por lo cual, en su **resolución SUP-REP-12/2021 y acumulados, además de los parámetros establecidos** en la diversa SUP-REP-139/2019 y acumulados, **indicó nuevos y adicionales elementos que deben contemplarse**, que son los siguientes:

- i) Si se transmitió de manera aislada y no de forma recurrente.
- ii) Si se trató de una transmisión parcial en la que no se haya tenido control del contenido de los mensajes o que incluso se advierta una actitud de evidenciar que se trataba de una transmisión parcial en vivo respecto de la cual no se tenía conocimiento de los contenidos, tal como una presentación, o se trataba de la transmisión total de la conferencia o retransmisiones grabadas.
- iii) Si fue en el contexto de un programa noticioso o correspondiera a contenido que se hubiera emitido en respuesta a una pregunta de algún corresponsal del medio de comunicación y el contenido de la propaganda gubernamental fuera tangencial.

- iv) Si se trata de una práctica recurrente.
- v) Si resulta exigible el mismo reproche y deber de cuidado a todas las concesionarias por igual o se debe distinguir entre las concesiones a particulares y las del Estado, entre muchos otros.

❖ **Análisis de transmisiones**

145. Ahora bien, respecto de las emisoras corresponde analizar el **contenido**, **contexto** y **modalidad** de cada transmisión.
146. Cabe precisar que, en relación al contexto de las transmisiones, conforme a la verificación de los testigos de grabación realizada por esta autoridad y el acta circunstanciada de la UTCE en la que también se hace constar su contenido, se advierte que en estos únicamente contienen la grabación de la conferencia de prensa o las intervenciones de los funcionarios públicos denunciados, sin que se aporten elementos previos o posteriores a ello, de manera que no se cuenta con mayores elementos sobre el contexto de las transmisiones.

[1] Gobierno del Estado de Chiapas por conducto del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.

Tipo de transmisión: Parcial		
No.	Emisora (frecuencia/canal)	Estado
1	XHTGU-FM (93.9)	CHIAPAS

147. El **análisis de la transmisión** es el siguiente:
- A.** El **contenido** se resume a continuación:
- ✓ **Inicio:** El presidente de la República hace un llamado al Director de PEMEX para hacer uso de la voz. Acto seguido, dicho funcionario público realiza su intervención.



- ✓ **Transmisión:** Se difunde la totalidad de las intervenciones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, mismas que han quedado descritas.
- ✓ **Conclusión:** El Secretario de Agricultura termina su intervención, sin que se adviertan otros elementos en el testigo de grabación.

B. Respecto del **contexto**, no se tiene prueba de que la transmisión estuviera inserta en un espacio de noticias, crítica, de opinión, entre muchos otros.

Asimismo, debe destacarse que las expresiones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, sí ocuparon un espacio preponderante durante la transmisión, como se indicó en las conductas denunciadas en el SRE-PSC-117/2022.

C. Finalmente, la **modalidad** consistió en una transmisión parcial, es decir, no se difundió en su totalidad la *Mañanera*, de la cual no existieron cortes o modificaciones en la programación, sino que se trató de la difusión de éstas dos personas servidoras públicas.

[2] Gobierno del Estado de Michoacán por conducto del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

[2.1]		
Tipo de transmisión: Parcial		
No.	Emisora (frecuencia/canal)	Estado
1	XHDEN-FM (94.7)	MICHOACÁN
2	XHZIT-FM (106.3)	
3	XHJIQ-FM (95.9)	
4	XHZMA-FM (103.1)	
5	XHHID-FM (99.7)	
6	XHCAP-FM (96.9)	
7	XHREL-FM (106.9)	
8	XHTZI-FM (97.5)	

148. El **análisis de la transmisión** es el siguiente:

A. En principio, se advierte que **existe identidad de elementos auditivos de cada una de las transmisiones**. Por lo tanto, el **contenido** se resume a continuación:

- ✓ **Inicio:** El presidente de la República hace un llamado al Director de PEMEX para hacer uso de la voz. Acto seguido, dicho funcionario público realiza su intervención.
- ✓ **Transmisión:** Se difunde la totalidad de las intervenciones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, mismas que han quedado descritas.
- ✓ **Conclusión:** El Secretario de Agricultura termina su intervención, sin que se adviertan otros elementos en el testigo de grabación.

B. Respecto del **contexto**, las transmisiones no se tiene prueba de que la transmisión estuviera inserta en un espacio de noticias, crítica, de opinión, entre muchos otros.

Asimismo, debe destacarse que las expresiones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, sí ocuparon un espacio preponderante durante la transmisión, como se indicó en las conductas denunciadas en el PSC-117/2022.

C. Finalmente, la **modalidad** consistió en transmisiones parciales, es decir, no se difundió en su totalidad la *Mañanera*, de la cual no existieron cortes o modificaciones en la programación, sino que se trató de la difusión de éstas dos personas servidoras públicas.

[2.2]		
Tipo de transmisión: Parcial		
No.	Emisora (frecuencia/canal)	Estado
1	XHMOR-TDT (CANAL 14)	MICHOACÁN



149. El análisis de la transmisión es el siguiente:

A. El **contenido** se resume a continuación:

- ✓ **Inicio:** El presidente de la República hace un llamado al Director de PEMEX para hacer uso de la voz. Acto seguido, dicho funcionario público realiza su intervención.
- ✓ **Transmisión:** Se difunde la totalidad de las intervenciones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, mismas que han quedado descritas.
- ✓ **Conclusión:** El Secretario de Agricultura termina su intervención, sin que se adviertan otros elementos en el testigo de grabación.

B. Respecto del **contexto**, no se tiene prueba de que la transmisión estuviera inserta en un espacio de noticias, crítica, de opinión, entre muchos otros.

Asimismo, debe destacarse que las expresiones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, sí ocuparon un espacio preponderante durante la transmisión, como se indicó en las conductas denunciadas en el SRE-PSC-117/2022.

C. Finalmente, la **modalidad** consistió en una transmisión parcial, es decir, no se difundió en su totalidad la *Mañanera*, de la cual no existieron cortes o modificaciones en la programación, sino que se trató de la difusión de éstas dos personas servidoras públicas.

[3] Instituto Politécnico Nacional.

[3.1]		
Tipo de transmisión: Parcial		
No.	Emisora (frecuencia/canal)	Estado
1	XHCHD-TDT (CANAL 20)	CHIHUAHUA
2	XHCHU-TDT (CANAL 20)	CHIHUAHUA

[3.1]		
Tipo de transmisión: Parcial		
No.	Emisora (frecuencia/canal)	Estado
3	XHCHI-TDT (CANAL 25)	CHIHUAHUA
4	XEIPN-TDT (CANAL 33)	CIUDAD DE MÉXICO
5	XHSCE-TDT (CANAL 31) (XHCPDF-TDT)	COAHUILA
6	XHGPD-TDT (CANAL 34)	DURANGO
7	XHDGO-TDT (CANAL 33)	DURANGO
8	XHCIP-TDT (CANAL 20) (XHCPDH-TDT)	MORELOS
9	XHSLP-TDT (CANAL 24) (XHCPDJ-TDT)	SAN LUIS POTOSÍ
10	XHSIN-TDT (CANAL 21) (XHCPDI-TDT)	SINALOA

150. El **análisis de la transmisión** es el siguiente:

- A.** En principio se advierte que **existe identidad de elementos gráficos y auditivos de cada una de las transmisiones**. Por lo tanto, el **contenido** se resume a continuación:
- ✓ **Inicio:** El presidente de la República hace un llamado al Director de PEMEX para hacer uso de la voz. Acto seguido, dicho funcionario público realiza su intervención.
 - ✓ **Transmisión:** Se difunde la totalidad de las intervenciones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, mismas que han quedado descritas.
 - ✓ **Conclusión:** El Secretario de Agricultura termina su intervención, sin que se adviertan otros elementos en el testigo de grabación.
- B.** Respecto del **contexto**, no se tiene prueba de que la transmisión estuviera inserta en un espacio de noticias, crítica, de opinión, entre muchos otros.



Asimismo, debe destacarse que las expresiones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, sí ocuparon un espacio preponderante durante la transmisión, como se indicó en las conductas denunciadas en el SER-PSC-117/2022.

- C. Finalmente, la **modalidad** consistió en transmisiones parciales, es decir, no se difundió en su totalidad la *Mañanera*, de la cual no existieron cortes o modificaciones en la programación, sino que se trató de la difusión de éstas dos personas servidoras públicas.

[3.2]		
Tipo de transmisión: Parcial		
No.	Emisora (frecuencia/canal)	Estado
1	XHIPN-FM (95.7)	CIUDAD DE MÉXICO

151. El **análisis de la transmisión** es el siguiente:

A. El **contenido** se resume a continuación:

- ✓ **Inicio:** El presidente de la República hace un llamado al Director de PEMEX para hacer uso de la voz. Acto seguido, dicho funcionario público realiza su intervención.
- ✓ **Transmisión:** Se difunde la totalidad de las intervenciones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, mismas que han quedado descritas.
- ✓ **Conclusión:** El Secretario de Agricultura termina su intervención, sin que se adviertan otros elementos en el testigo de grabación.

B. Respecto del **contexto**, no se tiene prueba de que la transmisión estuviera inserta en un espacio de noticias, crítica, de opinión, entre muchos otros.

Asimismo, debe destacarse que las expresiones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, sí ocuparon un espacio preponderante

durante la transmisión, como se indicó en las conductas denunciadas en el PSC-117/2022.

- C. Finalmente, la **modalidad** consistió en una transmisión parcial, es decir, no se difundió en su totalidad la *Mañanera*, de la cual no existieron cortes o modificaciones en la programación, sino que se trató de la difusión de éstas dos personas servidoras públicas.

[4] Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

[4.1]		
Tipo de transmisión: Parcial		
No.	Emisora (frecuencia/canal)	Estado
1	XHSPRAG-TDT (CANAL 15)	AGUASCALIENTES
2	XHSPRAG-TDT (CANAL 15.2)	AGUASCALIENTES
3	XHSPRCC-TDT (CANAL 32)	CAMPECHE
4	XHSPRSC-TDT (CANAL 18)	CHIAPAS
5	XHSPRCS-TDT (CANAL 18.2)	CHIAPAS
6	XHSPRTC-TDT (CANAL 31)	CHIAPAS
7	XHSPRTP-TDT (CANAL 26)	CHIAPAS
8	XHSPR-TDT (CANAL 30)	CIUDAD DE MÉXICO
9	XHSPRCO-TDT (CANAL 21)	COLIMA
10	XHSPRLA-TDT (CANAL 34)	GUANAJUATO
11	XHSPRCE-TDT (CANAL 20)	GUANAJUATO
12	XHSPRCE-TDT (CANAL 20.2)	GUANAJUATO
13	XHSPRGA-TDT (CANAL 43)	JALISCO
14	XHSPRGA-TDT (CANAL 43.2)	JALISCO
15	XHSPREM-TDT (CANAL 30)	MÉXICO
16	XHSPREM-TDT (CANAL 30.2)	MÉXICO
17	XHSPRUM-TDT (CANAL 14)	MICHOACÁN
18	XHSPRUM-TDT (CANAL 14.2)	MICHOACÁN
19	XHSPRMO-TDT (CANAL 19)	MICHOACÁN
20	XHSPRMO-TDT (CANAL 19.2)	MICHOACÁN
21	XHSPRMT-TDT (CANAL 16)	NUEVO LEÓN
22	XHSPRMT-TDT (CANAL 16.2)	NUEVO LEÓN
23	XHSPROA-TDT (CANAL 35)	OAXACA



[4.1]		
Tipo de transmisión: Parcial		
No.	Emisora (frecuencia/canal)	Estado
24	XHSPRPA-TDT (CANAL 30)	PUEBLA
25	XHSPRPA-TDT (CANAL 30.2)	PUEBLA
26	XHSPRMS-TDT (CANAL 29)	SINALOA
27	XHSPRMS-TDT (CANAL 29.2)	SINALOA
28	XHSPRHA-TDT (CANAL 27)	SONORA
29	XHSPRHA-TDT (CANAL 27.2)	SONORA
30	XHSPPROS-TDT (CANAL 31)	SONORA
31	XHSPRVT-TDT (CANAL 25)	TABASCO
32	XHSPRVT-TDT (CANAL 25.2)	TABASCO
33	XHSPRXA-TDT (CANAL 35)	VERACRUZ
34	XHSPRXA-TDT (CANAL 35.2)	VERACRUZ
35	XHSPRCA-TDT (CANAL 26)	VERACRUZ
36	XHSPRCA-TDT (CANAL 26.2)	VERACRUZ
37	XHSPRME-TDT (CANAL 23)	YUCATÁN
38	XHSPRME-TDT (CANAL 23.2)	YUCATÁN
39	XHSPRZC-TDT (CANAL 15)	ZACATECAS
40	XHSPRZC-TDT (CANAL 15.2)	ZACATECAS

152. El análisis de la transmisión es el siguiente:

A. En principio se advierte que **existe identidad de elementos gráficos y auditivos de cada una de las transmisiones**. Por lo tanto, el **contenido** se resume a continuación:

- ✓ **Inicio:** El presidente de la República hace un llamado al Director de PEMEX para hacer uso de la voz. Acto seguido, dicho funcionario público realiza su intervención.
- ✓ **Transmisión:** Se difunde la totalidad de las intervenciones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, mismas que han quedado descritas.
- ✓ **Conclusión:** El Secretario de Agricultura termina su intervención, sin que se adviertan otros elementos en el testigo de grabación.

- B.** Respecto del **contexto**, no se tiene prueba de que la transmisión estuviera inserta en un espacio de noticias, crítica, de opinión, entre muchos otros.

Asimismo, debe destacarse que las expresiones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, sí ocuparon un espacio preponderante durante la transmisión, como se indicó en las conductas denunciadas en el PSC-117/2022.

- C.** Finalmente, la **modalidad** consistió en transmisiones parciales, es decir, no se difundió en su totalidad la *Mañanera*, de la cual no existieron cortes o modificaciones en la programación, sino que se trató de la difusión de éstas dos personas servidoras públicas.

[4.2]		
Tipo de transmisión: Parcial		
No.	Emisora (frecuencia/canal)	Estado
1	XHTZA-FM (104.3)	VERACRUZ

153. El **análisis de la transmisión** es el siguiente:

- A.** El **contenido** se resume a continuación:

- ✓ **Inicio:** El presidente de la República hace un llamado al Director de PEMEX para hacer uso de la voz. Acto seguido, dicho funcionario público realiza su intervención.
- ✓ **Transmisión:** Se difunde la totalidad de las intervenciones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, mismas que han quedado descritas.
- ✓ **Conclusión:** El Secretario de Agricultura termina su intervención, sin que se adviertan otros elementos en el testigo de grabación.



B. Respecto del **contexto**, no se tiene prueba de que la transmisión estuviera inserta en un espacio de noticias, crítica, de opinión, entre muchos otros.

Asimismo, debe destacarse que las expresiones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, sí ocuparon un espacio preponderante durante la transmisión, como se indicó en las conductas denunciadas en el SRE-PSC-117/2022.

C. Finalmente, la **modalidad** consistió en una transmisión parcial, es decir, no se difundió en su totalidad la *Mañanera*, de la cual no existieron cortes o modificaciones en la programación, sino que se trató de la difusión de éstas dos personas servidoras públicas.

154. Precisado el contenido de las transmisiones materia del presente procedimiento, para dilucidar si implicaron la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, se toma en cuenta lo siguiente.

155. **Los medios de comunicación**, al actuar como difusores de la información, **están protegidos por la libertad de expresión** y por la de prensa, **lo cual les permite buscar, recibir, difundir, divulgar y compartir, en cualquier momento, ideas, opiniones y, por supuesto, información, máxime cuando ésta es considerada de interés público o social**. Esta idea ha sido sostenida por la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión en su reciente informe sobre la desinformación y la libertad de opinión y de expresión⁵⁴.

156. Esto es así, debido a **la función de la libertad de expresión como piedra angular en la existencia de una sociedad democrática**, respecto a la cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que una sociedad

⁵⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad y de expresión, punto 42, Consejo de Derechos Humanos, 47 periodo de sesiones, consultable en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/085/67/PDF/G2108567.pdf?OpenElement>

que no está bien informada no es plenamente libre.⁵⁵

157. De esta manera, como la propia Sala Superior⁵⁶ ha sostenido, la presunción de licitud de la que goza la labor periodística sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor.
158. Por otra parte, **estas libertades no son absolutas, pues el propio texto constitucional:** i) **establece límites expresos** cuando se trate de un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público (artículo 6º); y ii) prohíbe la censura previa, con el propósito de evitar que se restrinjan indebidamente, la circulación de ideas basándose en límites que van más allá de lo que consagra el texto constitucional (artículo 7º).
159. Ahora bien, **en estos casos**, a partir de los elementos analizados que la propia Sala Superior estableció en la resolución a la cual se da cumplimiento, **no se desvirtúa la licitud de la actividad periodística, porque no se prueba que el contenido difundido constituyó o pretendió consolidarse como un foro para afectar el sentido de la expresión ciudadana en el proceso de revocación de mandato.**
160. Contrario a ello, es a partir del propio contenido de las transmisiones que si bien se difunden las expresiones del director de PEMEX y el Secretario de Agricultura calificadas de infractoras de la normatividad electoral, conforme a la sentencia de treinta de junio emitida en este expediente, no puede concluirse que se trató de una simulación de dicha labor con el ánimo de influir en la opinión de la ciudadanía frente al ejercicio de participación ciudadana que definiría la permanencia del presidente de la República en el cargo.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 19 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A Nº 5, párr. 47-48. Anexo A.

⁵⁶ Jurisprudencia 15/2018, "Protección al periodismo. Criterios para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística".



161. No debe soslayarse que el derecho a la información tiene una dimensión colectiva, y que siendo su sujeto la sociedad, ésta tiene derecho a recibir la información que, por demás, le pertenece y, respecto de la cual, tiene el derecho a acceder permanentemente.
162. Por esa razón y como acontece en la especie, una variedad de medios de comunicación que oferten contenidos diversos y que permitan la libre formación de la opinión pública, es de gran importancia para la democracia. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que “*cuando la opinión pública se plasma, fundamentalmente en publicaciones periódicas, el equilibrio entre la opinión autónoma y las opiniones heterónomas está garantizado por la existencia de una prensa libre y múltiple que represente muchas voces*”⁵⁷.
163. Por ello, en el caso de estas concesionarias que difundieron parcialmente se determina que **son inexistentes las infracciones⁵⁸ que se les atribuyó** porque no existen elementos de prueba **idóneos, suficientes y adecuados** que **permita superar la presunción de licitud de la libertad periodística**.
164. Ahora bien, respecto de las concesionarias de orden público que entre otras se analizan en este apartado, es importante señalar que aquéllas que tienen la naturaleza de órganos descentralizados que pertenecen a la administración pública federal, tienen **un deber reforzado de cumplir con las obligaciones que tienen impuestas**, las cuales **no incluyen la posibilidad de transmitir de forma íntegra** las conferencias de prensa del presidente de la República, como si se tratase de una de sus funciones encomendadas.
165. En consecuencia, aquéllas concesionarias que aceptaron transmitir de manera íntegra la *Mañanera de siete de marzo* en la que emitieron los mensajes del director de PEMEX y el secretario de Agricultura evidencian un mayor riesgo

⁵⁷ Tesis: 1a. XXVIII/2011 (10a.), de rubro “MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.”

⁵⁸ La presunta violación al modelo de comunicación política, con motivo de la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, por haber difundido o transmitido las *Mañaneras* de 5, 6, 7 y 11 de mayo de 2021. Y respecto de las concesionarias públicas también por la probable utilización de recursos públicos.

de que se propaguen expresiones contraventoras de la normativa electoral, aunado a que no se advierte la realización de segmentos o cortes informativos, con lo que se refuerza la idea de que la concesionaria tuvo la intención de transmitir la conferencia denunciada, como si se tratara de un área creada *ex profeso* para difundir las conferencias del titular del Ejecutivo Federal, lo que es contrario al deber de imparcialidad que deben mantener todas las concesionarias, incluyendo las de carácter público.

166. En el caso concreto de estas concesionarias, al tratarse de instituciones que reciben presupuesto público para su funcionamiento, se considera que realizaron un **uso indebido de recursos públicos**, dado que sus distintas emisoras involucraron diversas áreas administrativas y técnicas, recursos humanos y materiales para la difusión⁵⁹ de las conferencias matutinas denunciadas, a través de sus canales y frecuencias.
167. En ese entendido, se considera que tienen la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables, como es la normatividad electoral que protege el adecuado uso de los recursos públicos que les son asignados.
168. Tales condiciones se surten en este asunto respecto de una de las transmisiones del **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, que se describe a continuación:**

Tipo de transmisión: Íntegra		
No.	Emisora (frecuencia/canal)	Estado
1	XHSPRMQ-TDT (CANAL 30)	QUERÉTARO

169. El **análisis de la transmisión** es el siguiente:
- ✓ **Inicio:** Comienza con un foro de noticias que solo tiene una duración de cuatro segundos y se enlaza a la transmisión para dar inicio a la citada mañanera, en la cual el presidente de la República

⁵⁹ SUP-REP-243/2021 y sus acumulados.



hace mención que se va a hablar del tema de los fertilizantes y realiza la presentación del Director de PEMEX.

- ✓ **Transmisión:** Se difunde todo el contenido de la *Mañanera del presidente* sin cortes o modificaciones en la programación de la emisora.
- ✓ **Conclusión:** Se finaliza la mañanera con un tema de migrantes con la participación de Ricardo Mejía Berdeja, Subsecretario de Seguridad Pública, sin que guarde relación con las personas servidoras públicas denunciadas.

A. Respecto del **contexto**, la transmisión se inició en un espacio de noticias. La única distinción de lo transmitido radica en el *inicio* que corresponde al contenido ajeno a la *Mañanera*, tal y como se destacó en el punto anterior.

Asimismo, debe destacarse que las expresiones del Director de PEMEX y del Secretario de Agricultura, si bien fueron difundidas, no ocuparon un espacio preponderante durante la transmisión.

B. Finalmente, la **modalidad** consistió en una transmisión íntegra, es decir, que se difundió en su totalidad el contenido de la *Mañanera* sin cortes o cambios en la programación.

170. Como se advierte, respecto de la transmisión que se analiza, conforme al criterio sostenido por esta Sala Especializada en la resolución de seis de octubre dictada en el expediente SRE-PSC-4/2022, confirmada por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-714/2022, se acredita la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el uso indebido de recursos públicos, por lo que se procede a determinar la sanción que le corresponde.

SÉPTIMA. Calificación, individualización y sanción

171. Ahora bien, una vez que ha quedado establecido lo anterior, se procederá a graduar la sanción que corresponde a la emisora XHSPRMQ-TDT (CANAL 30) pertenecientes al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, que

difundió de manera íntegra la mañana de 7 de marzo conforme a la determinación de la existencia de la conducta infractora.

Elementos comunes para el análisis contextual

172. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

173. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

174. En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas⁶⁰.

175. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

⁶⁰ Artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.



176. En el caso de las concesionarias, si bien aplican los elementos comunes para la calificación e individualización de la sanción que, para las autoridades involucradas, la sanción se aplicará de manera directa conforme a las facultades previstas en la normativa electoral⁶¹.
177. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de la emisora involucrada, lo consiguiente es imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida Ley Electoral, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos.
178. De esta forma, el citado inciso señala que las sanciones aplicables a las concesionarias de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente⁶² en caso de concesionarias de radio y para concesionarias de televisión hasta cien mil días de salario mínimo vigente, ambas para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y en el supuesto de reincidencia hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.
179. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:
180. **a. Bien jurídico tutelado.** Los principios de neutralidad e imparcialidad en la difusión de información de los entes de gobierno, respetando los límites de

⁶¹ Artículos 452, párrafo primero, inciso e) y 456, párrafo primero, inciso g) de la Ley Electoral.

⁶² Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

contenido y temporales previstos en los artículos 134 párrafo 8 y 35, fracción IX numeral 7 de la Constitución, así como el uso de recursos públicos por parte de aquellas emisoras que pertenecen a concesionarias de carácter público.

b. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión de las intervenciones del secretario de Agricultura y director de PEMEX emitidas en la conferencia matutina del presidente de la República de siete de marzo, a través de las emisoras de radio y televisión que se precisan en el ANEXO TRES de esta determinación.
- **Tiempo.** Se tiene acreditado que la difusión de tales expresiones infractoras se transmitieron el siete de marzo, es decir, durante el periodo de veda del proceso de revocación de mandato que transcurrió del cuatro de febrero al diez de abril.
- **Lugar.** Su transmisión se efectuó en el territorio nacional a través de emisoras de radio y televisión con cobertura en los estados de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, tal y como se resume en el ANEXO TRES de esta determinación.

181. c. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta, aunque desplegada por diversas concesionarias.

182. d. **Intencionalidad.** De los elementos de pruebas, se advierte que la difusión de intervenciones del Secretario de Agricultura y director de PEMEX emitidas en la conferencia matutina del presidente de la República de siete de marzo, no se realizó de manera intencional, ya que no medió instrucción para realizar su transmisión.



183. **e. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la indebida difusión de las expresiones señaladas, a través de emisoras radio y televisión, durante la etapa de veda del proceso de revocación de mandato, vulnerando la Constitución.
184. **f. Beneficio o lucro.** No obran en autos elementos que permitan acreditar que las concesionarias obtuvieron algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la difusión de intervenciones del Secretario de Agricultura y director de PEMEX emitidas en la conferencia matutina del presidente de la República de siete de marzo, objeto de este procedimiento, obtenido de la realización de la conducta que se sanciona.
185. **g. Reincidencia.** No se actualiza la reincidencia, en el presente asunto, esto es así porque de los archivos que obran en esta Sala no se desprende que las emisoras de las concesionarias denunciadas hayan sido sancionadas por la misma infracción dentro del periodo en que ocurrieron los hechos que hoy se denuncian, respecto del proceso de revocación de mandato, es decir, por la transgresión al artículo 35, fracción IX numeral 7 de la Constitución, por tanto, no se dan los supuestos de la jurisprudencia⁶³.
186. **h. Calificación de la falta.** Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**, a aquellas concesionarias que difundieron intervenciones del Secretario de Agricultura y director de PEMEX emitidas en la conferencia matutina del presidente de la República de siete de marzo, ello de conformidad con las consideraciones abordadas en este apartado.
187. **i. Capacidad económica.** Para valorar la capacidad económica de las concesionarias infractoras se tomarán en consideración las constancias

⁶³ En atención a la Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN que señala que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

remitidas tanto por las concesionarias como por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁶⁴, documentales que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

188. Respecto a las concesionarias de carácter público se tomará en cuenta la información presentada por aquellas que lo proporcionaron y de los portales de transparencia respectivos, la cual tiene el carácter de información pública de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e.3. Sanción a imponer

189. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento a las reglas que rigen la difusión de la propaganda gubernamental, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción a cada una de las **emisoras** consistente en

⁶⁴ Las capacidades de las concesionarias se tomaron al igual de las que obran en los expediente resueltos por esta Sala Especializada, SRE-PSC-139/2021 y SRE-PSC-141/2021; lo cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



MULTA⁶⁵.

190. Si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso g) establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a las concesionarias de radio y televisión, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que quien legisla establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.
191. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES; se desprende, que por lo general la mecánica para imponer la sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción; para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares.
192. En ese sentido, conforme a diversos precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019 para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
193. En el caso, se señala que las consideraciones respecto a las sanciones que se impondrán se gradúan de manera objetiva y razonable, por lo que en

⁶⁵ Los recursos procedentes de la imposición de las sanciones económicas por parte del órgano jurisdiccional electoral, son destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), en términos del acuerdo INE/CG61/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA del Consejo General de INE, y los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, así como la reglamentación en la materia de registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones, mismos que pueden ser consultados en la página correspondiente a la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93325>.

principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas, puesto que se tomó en cuenta la capacidad económica de cada concesionaria y las características propias de cada emisora.

194. Con base a lo anterior, se estima que lo procedente es imponerles a las **emisoras** cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria** por la difusión en periodo prohibido de las expresiones contenidas en las conferencias matutinas de referencia, se estima que lo procedente es imponerles una **MULTA**, de la siguiente manera:

ESTADO	SIGLAS	FRECUENCIA CANAL	CONCESIONARIA	MULTA
QUERÉTARO	XHSPRM Q-TDT	CANAL30	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	20 UMAS equivalentes a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M. N.)

195. Lo anterior es acorde con su capacidad económica, por tanto, se estima que la multa es adecuada, no es excesiva o desproporcionada de conformidad con la información que obra en el presente expediente, en el cual se asignaron recursos financieros que resultan suficientes para cubrir el pago de la multa conforme a lo siguiente:

CONCESIONARIA	PRESUPUESTO DE EGRESOS 2021
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	\$871,729,851.10

196. En atención con lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, **la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.**
197. En este sentido, se otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que las concesionarias antes precisadas paguen la multa respectiva ante la autoridad



mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE **tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.**

198. Por tanto, se solicita a la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

Finalmente, y para dar una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada”⁶⁶

OCTAVO. Efectos de la sentencia

I. Actualización del Catálogo

199. En la sentencia de treinta de junio se determinó publicar las sanciones impuestas en su oportunidad, en la página de *internet* de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al *Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores* identificando de manera puntual, en todos los casos, la concesionaria, emisora, conducta infractora y sanción impuesta.
200. Sin embargo, toda vez que la Sala Superior al revocar respecto de las sanciones impuestas a las diversas concesionarias que ahí se determinó y ante la inexistencia de las infracciones que se les atribuyeron a las concesionarias que se han precisado, se ordena a la Secretaría General de

⁶⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

Acuerdos de esta Sala Especializada actualice el registro correspondiente.

II. Vista

Al Instituto Federal de Telecomunicaciones

201. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, con la presente sentencia para que determine si es procedente la inscripción de la sanción de las concesionarias sancionadas en el Registro Público de Concesiones en el cual, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se inscribe lo listado en las fracciones de dicho artículo y cualquier otro documento que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determine que deba registrarse.
202. Lo anterior, con el único propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y de que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.

III. Informe en cumplimiento

203. Finalmente, infórmese a la Sala Superior, en un plazo de veinticuatro horas a la emisión de la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en su determinación dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-525/2022 y acumulados.

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la responsabilidad indirecta del presidente de la República respecto de las intervenciones del Secretario de Agricultura y director de PEMEX en la conferencia matutina de siete de marzo.

SEGUNDO. La emisora XHSPRMQ-TDT perteneciente al **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, incurrió en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos.



TERCERO. Se impone la multa establecida en el apartado de individualización de sanción de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a la citada concesionaria en los términos preciados en la presente resolución.

QUINTO. Se ordena dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados la presente sentencia.

SEXTO. Infórmese a la Sala Superior la presente determinación.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el *Catálogo de sujetos sancionados* [partidos políticos y personas sancionadas] en los *Procedimientos Especiales Sancionadores* de la página de internet de esta Sala Especializada, en los términos expuestos de este fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de las Magistraturas integrantes del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto particular del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón y los votos razonados de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

ANEXOS DE LA SENTENCIA

ANEXO UNO

Probanzas ofrecidas y admitidas

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas de oficio por la autoridad instructora, se detallan a continuación:

I. Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática

1. Documental Pública. Consistente en las certificaciones que se hagan de las siguientes páginas de internet:

<https://presidente.gob.mx/07-03-22-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/>

<https://www.jornada.com.mx/notas/2022/03/07/politica/comienzo-entrega-de-apoyos-para-fertilizantes/>

<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/la-mananera-de-amlo-7-de-marzo-minuto.minuto>

2. Técnica. Consistente en las imágenes insertas en la denuncia.
3. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie al denunciante y al interés público.
4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del denunciante y del interés público.



II. Pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional

1. Documental Pública. Consistente en la certificación que la autoridad realice a los sitios de internet:

<https://www.Facebook.com/lopezobrador.org.mx>

<https://www.Facebook.com/lopezobrador.org.mx/photos/a.10152966187624782/10162225536719782/>

<https://presidente.gob.mx>.

2. Técnica. Consistente en imágenes insertas en la denuncia.
3. Técnica. Consistente en los vínculos insertos en la denuncia, relacionados con los hechos que se conocen en el presente expediente.
4. Documental Pública. Consistente en la certificación que se realice al sitio de internet del perfil de *Facebook* Andrés Manuel López Obrador, en la que se advierte la difusión de la propaganda denunciada.
5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a los intereses del denunciante.
6. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del denunciante.

• Medios de prueba recabados por la Autoridad

1. Como parte de las diligencias de investigación realizadas por la UTCE se recabaron los siguientes medios de prueba:
2. Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada instrumentada el once de marzo de la presente anualidad, por la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral, en la que se certificó el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito inicial de queja y su anexo.

3. Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada instrumentada el once de marzo de la presente anualidad, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se certificó el contenido de los enlaces electrónicos y las publicaciones aportadas por el Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de queja y su anexo.
4. Documental Pública. Consistente en oficio CGCSyVGR/081/2022, signado por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo número ACQyD-INE-39/2022.
5. Documental Pública. Consistente en oficio 110.02.01.01.01.-8138, signado por la Directora de lo Contencioso de la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y anexos, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral, mediante proveído de once de marzo de la presente anualidad.
6. Documental Pública. Consistente en oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/10233/2022, signado por la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería jurídica del Ejecutivo Federal, por medio del cual solicitó una prórroga para desahogar el requerimiento de información formulado, mediante proveído de once de marzo de la presente anualidad y su anexo.
7. Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada instrumentada el quince de marzo de dos mil veintidós, por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para verificar el cumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-39/2022 y, en su caso, certificar la eliminación, retiro y/o modificación de las publicaciones ordenadas, así como las publicadas en otras plataformas del dominio, control o administración del Titular del



Ejecutivo Federal, en los vínculos aportados en la respuesta del Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, mediante oficio CGCSyVGR/081/2022.

8. Documental Pública. Consistente en oficio sin número, signado por el Subdirector Jurídico Contencioso de Petróleos Mexicanos, en representación del Director General de dicha dependencia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado, mediante proveído de once de marzo de la presente anualidad.
9. Documental Pública. Consistente en oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/10730/2022, signado por la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería jurídica del Ejecutivo Federal, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado, mediante proveídos de once y quince de marzo de la presente anualidad. A dicho documento adjuntó el oficio CGCSyVGR/DGPA/048/2022.
10. Documental Pública. Consistente en oficio INE/CNCS-DCyAI/090/2022, signado por el Director de Comunicación y Análisis Informativo, y anexo, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado, mediante proveído de quince de marzo de la presente anualidad.
11. Documental Pública. Consistente en oficio CGCSyVGR/DGPA/052/2022, signado por el Director de Planeación y Administración adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado, mediante proveído de quince de marzo de la presente anualidad.
12. Documental Pública. Consistente en oficio sin número, signado por el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), por medio del cual da respuesta al

requerimiento de información formulado, mediante proveído de quince de marzo de la presente anualidad.

13. Documental Pública. Correo electrónico remitido el veintidós de marzo del año en curso, por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y archivos adjuntos, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de quince de marzo del año en curso.
14. Documental Pública. Consistente en oficio CGCSyVGR/DGPA/161/2021, signado por el Director General de Planeación y Administración adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, el cual se atrajo del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/364/2021, toda vez que se advierte una estrecha relación con los hechos materia del presente procedimiento.
15. Documental Privada. Consistente en correo electrónico enviado de la cuenta mx*****@fb.com, por medio del cual remite escrito de respuesta a nombre de la persona moral *Meta Platforms, Inc.* en atención al requerimiento formulado mediante proveído de quince de marzo del año en curso.
16. Documental Pública. Consistente en oficio sin número, signado por Director de Producción de Programas Informativos y Especiales [CEPROPIE], y anexo, por el que da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de veintidós de marzo del año en curso.
17. Documental Privada. Consistente en correo electrónico enviado de la cuenta mx*****@fb.com, por medio del cual remite escrito de respuesta a nombre de la persona moral *Meta Platforms, Inc.* en atención al requerimiento formulado mediante proveído de veintidós de marzo del año en curso.
18. Documental Pública. Correo electrónico remitido el cinco de abril del año en curso, por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y archivos adjuntos, por medio del cual



da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de treinta de marzo del año en curso.

19. Documental Pública. Consistente en oficio DAJ/XEIPN/326/2022, signado por la Apoderada de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, y su anexo, mediante la cual da respuesta al requerimiento de información formulado al representante legal del Instituto Politécnico Nacional, concesionario de las emisoras XHCHD-TDT, XHCHU-TDT, XHCHI-TDT, XEIPN-TDT, XHGPD-TDT y XHDGO-TDT, mediante proveído de seis de abril de la presente anualidad.
20. Documental Pública. Consistente en escrito signado por el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y su anexo, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de seis de abril de la presente anualidad.
21. Documental Pública. Consistente en escrito signado por el Apoderado Legal del Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión y Cinematografía, y sus anexos por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de seis de abril de la presente anualidad.
22. Documental Pública. Consistente en oficio SPR/CAJT/O-105/2022, signado por el Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Transparencia y Apoderado Legal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y anexos, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de seis de abril de la presente anualidad.
23. Documental Privada. Consistente en escrito signado por el representante legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionaria de las siglas XHNAT-TDT, XHVTU-TDT y XHTAO-TDT, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de seis de abril de la presente anualidad.

24. Documental Privada. Consistente en escrito signado por el representante legal de Televisión Digital, S.A. de C.V., concesionaria de las siglas XHAW-TDT y XHVTV-TDT, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de seis de abril de la presente anualidad.
25. Documental Privada. Consistente en escrito signado por el representante legal de Radio Centinela, S.A. de C.V., concesionaria de las siglas XEAU-AM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de seis de abril de la presente anualidad.
26. Documental Privada. Consistente en escrito signado por el representante legal de Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de seis de abril de la presente anualidad.
27. Documental Pública. Consistente en oficio DAJ-DSL-02—22/700, y anexos, signado por el Director de Asuntos Jurídicos adscrito a la Oficina de la Abogada General del Instituto Politécnico Nacional, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual da respuesta al requerimiento de información formulado al representante legal del Instituto Politécnico Nacional, concesionario de la emisora XHIPN-FM con la frecuencia 95.7, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de seis de abril de la presente anualidad.
28. Documental Privada. Consistente en escrito signado por el representante legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionaria de las siglas XHNAT-TDT, XHVTU-TDT y XHTAO-TDT, y anexos, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de once de abril de la presente anualidad.
29. Documental Privada. Consistente en escrito signado por el representante legal de Televisión Digital, S.A. de C.V., concesionaria de las siglas



XHAW-TDT y XHVTV-TDT, y sus anexos, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de once de abril de la presente anualidad.

30. Documental Privada. Consistente en escrito signado por el representante legal de Radio Centinela, S.A. de C.V., concesionaria de las siglas XEAU-AM, y su anexo, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de once de abril de la presente anualidad.
31. Documental Privada. Consistente en escrito signado por el representante legal de Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., (antes Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.), y sus anexos, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de once de abril de la presente anualidad.
32. Documental Pública. Consistente en correo electrónico de la cuenta merilyn.gomez@ift.org.mx, por el que adjunta el oficio IFT/212/CGVI/0411/2022, de la Coordinadora General de Vinculación Institucional, del Instituto Federal de Comunicaciones, a través del cual se da respuesta al requerimiento realizado al Instituto Federal de Comunicaciones mediante acuerdo de once de abril de dos mil veintidós.
33. Documental Privada. Consistente en escrito signado por el representante legal de Multimedia S.A. de C.V., por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de seis de abril de la presente anualidad.
34. Documental Pública. Consistente en oficio DAJ/XEIPN/347/2022, y sus anexos, signado por la Apoderada de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, mediante el cual da respuesta a lo solicitado mediante proveído de veintidós de abril del año en curso.
35. Documental Pública. Consistente en correo electrónico remitido por la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al cual adjunta el oficio IFT/212/CGVI/0448/2022

signado por la funcionaria antes referida, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós.

36. Documental Pública. Consistente en correo electrónico, y archivo adjunto, enviado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós.
37. Documental pública. Consistente en oficio 110.02.01.01.01-8469, signado por la Directora de lo Contencioso de la oficina del Abogado General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y anexo, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral, mediante proveído de quince de septiembre de la presente anualidad.
38. Documental pública. Consistente en oficio sin número, signado por el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado, mediante proveído de quince de septiembre de la presente anualidad.
39. Documental pública. Consistente en el acuerdo de admisión recaído al expediente INE/DS/OE/350/2022, signado por la Directora del Secretariado de este Instituto.
40. Documental pública. Consistente en oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/30740/2022, signado por la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por medio del cual solicita una prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído quince de septiembre de la presente anualidad. A dicho documento adjuntó el oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/30739/2022.



41. Documental pública. Consistente en oficio CGCSyVGR/213/2022, signado por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído quince de septiembre de la presente anualidad.
42. Documental pública. Consistente en oficio sin número, signado por el Subdirector Jurídico Contencioso de Petróleos Mexicanos, en representación del Director General de dicha dependencia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado, mediante proveído de quince de septiembre de la presente anualidad.
43. Documental pública. Consistente en oficio CGCSyVGR/214/2022, signado por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído veintidós de septiembre de la presente anualidad.
44. Documental pública. Consistente en oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/31039/2022, signado por la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de quince y veintidós de septiembre de la presente anualidad. A dicho documento adjuntó el oficio CGCSyVGR/DGPA/167/2022.
45. Documental pública. Consistente en oficio 110.02.01.01.01-8481, signado por la Directora de lo Contencioso de la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral, mediante proveído de veintidós de septiembre de la presente anualidad.
46. Documental pública. Consistente en el oficio INE/DS/1663/2022, signado por la Directora del Secretariado de este Instituto, por medio del cual

remite acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/293/2022, en cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de quince de septiembre del presente año.

47. Documental pública. Consistente en oficio sin número, signado por el Subdirector Jurídico Contencioso de Petróleos Mexicanos, en representación del Director General de dicha dependencia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado, mediante proveído de veintitrés de septiembre de la presente anualidad.
48. Documental pública. Consistente en oficio 110.02.01.01.01-8498, signado por la Directora de lo Contencioso de la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en representación del Coordinador General de Comunicación Social de la referida dependencia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral, mediante proveído de veintinueve de septiembre de la presente anualidad y anexo.
49. Documental pública. Consistente en oficio sin número, signado por la Gerente Jurídica Contencioso Administrativa de Petróleos Mexicanos (PEMEX), por medio del cual, en representación de Rosalía Villa Ramírez, Secretaria Particular de la empresa de referencia, da respuesta al requerimiento de información formulado, mediante proveído de veintinueve de septiembre de la presente anualidad.
50. Documental pública. Consistente en oficio sin número, signado por la Gerente Jurídica Contencioso Administrativa de Petróleos Mexicanos (PEMEX), por medio del cual, en representación de Jimena Alvarado Cruz, Subdirectora de Comunicación y Mercadotecnia de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de la empresa de referencia, da respuesta al requerimiento de información formulado, mediante proveído de veintinueve de septiembre de la presente anualidad.



III. Prueba ofrecida por Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHNAT-TDT, XHVTU-TDT y XHTAO-TDT

1. Documental Pública. Consistente en constancia de notificación a su representada del acuerdo de emplazamiento.

IV. Prueba ofrecida por Televisión Digital, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHAW-TDT y XHVTV-TDT:

1. Documental Pública. Consistente en constancia de notificación a su representada del acuerdo de emplazamiento.

V. Prueba ofrecida por Transmisora Regional Radio Formula S.A. de C.V. (antes Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V.), concesionario de la emisora XERM-AM

1. Documental Pública. Consistente en constancia de notificación a su representada del acuerdo de emplazamiento.

VI. Prueba ofrecida por Radio Centinela, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEAU-AM

1. Documental Pública. Consistente en constancia de notificación a su representada del acuerdo de emplazamiento.

VII. Prueba ofrecida por el titular del CEPROPIE:

2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las constancias del expediente que conforman el procedimiento especial sancionador en que se actúa en lo que lo favorezcan.
3. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que lo favorezca.
4. Técnica. Consistente en los vínculos electrónicos insertos en su escrito de comparecencia.

VIII. Pruebas ofrecidas por el presidente de la República

1. Documental Pública. Consistente en el nombramiento expedido en favor de la Consejera adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las constancias del expediente que conforman el procedimiento especial sancionador en que se actúa en lo que favorezcan al Titular del Ejecutivo Federal.
3. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al Titular del Ejecutivo Federal.
4. Técnica. Consistente en los vínculos electrónicos insertos en su escrito de comparecencia.

IX. Prueba ofrecida por Martha Jessica Ramírez González, Directora General de Comunicación Digital del Presidente Andrés Manuel López Obrador.

1. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las constancias del expediente que conforman el procedimiento especial sancionador en que se actúa en lo que favorezcan a la Dirección General de Comunicación Social de Presidencia de la República.
2. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a la Titular de la Dirección General de Comunicación Social de Presidencia de la República.
3. Técnica. Consistente en los vínculos electrónicos insertos en su escrito de comparecencia.



X. Pruebas ofrecidas por Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República

1. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las constancias del expediente que conforman el procedimiento especial sancionador en que se actúa en lo que lo favorezcan.
2. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que lo favorezcan.
3. Técnica. Consistente en los vínculos electrónicos insertos en su escrito de comparecencia.

XI. Pruebas ofrecidas por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

1. Documental Pública. Consistente en copia del convenio de colaboración identificado como SPR-CONV-007-2019.
2. Técnica. Consistente en los testigos de grabación generados por la Dirección de Prerrogativas del Instituto Nacional que obran en el expediente, en los cuales es posible acreditar la transmisión del cintillo referido en el alegato primero.
3. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las constancias del expediente que conforman el procedimiento especial sancionador en que se actúa.
4. Presuncional. En su doble aspecto procesal, legal y humana.
5. Técnica. Consistente en el vínculo electrónico inserto en su escrito de comparecencia.
6. Técnica. Consistente en las imágenes insertas en su escrito de comparecencia.

7. Documental pública. Consistente en copia certificada de los oficios SPR/DC14/O-006/2021; SPR/DC14/O-032/2022; SPR/DRP/O-003/209; oficio sin número, dirigido al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de México; contrato de prestación de servicios profesionales SPR-PS-120/2022.
8. Documental privada. Consistente en copia simple de la acreditación del ciudadano Miguel Ángel Arzate Ramírez.
9. Documental privada. Consistente en copia simple del instrumento notarial expedido el Notario No. 24 de la Ciudad de México.
10. Documental privada. Consistente en copia simple de las acreditaciones de Sheila Sharon Monterrubio García, René Pompa Zárraga, Francisco Perseo Sánchez Pérez y Luis Francisco Soto Escoto.

XII. Pruebas ofrecidas por el Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto del Director del Sistema Michoacano de Radio y Televisión

1. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las constancias del expediente que conforman el procedimiento especial sancionador en que se actúa en lo que lo favorezcan.
2. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que lo favorezcan.

XIII. Pruebas ofrecidas por el Instituto Politécnico Nacional, compareció por escrito, por conducto de la apoderada de la Estación XEIPN Canal Once del Distrito Federal

1. Documentales Públicas. Consistente en copia del Registro Federal de Contribuyentes, constancia de situación fiscal, presupuesto ejercido del 2021, oficio DGPYRF/10.3/4304/021 y reporte que refleja las cifras del presupuesto asignado, ejercido y disponible.



2. Documental pública. Consistente en instrumento notarial No. 68,758 otorgado ante la Fe del Notario Público 51 del Distrito Federal y certificación de personalidad del otorgante.
3. Documental pública. Consistente en cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

XIV. Pruebas ofrecidas por Octavio Romero Oropeza, Director de Petróleos Mexicanos [Pemex].

1. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del Director de Petróleos Mexicanos y se desprenda del expediente.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del Director de Petróleos Mexicanos y se desprenda del expediente.

XV. Pruebas ofrecidas por el Instituto Politécnico Nacional, concesionario de la emisora XHIPN-FM, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de la Oficina del Abogado General del Instituto Politécnico Nacional

1. Técnica. Consistente en:
 - a) Página Web Oficial Institucional de radio XHIPN-FM, en la que es visible su programación “pestaña “programación” y “parrilla programática”.
 - b) Link <https://www.ipn.mx/radio/programacion/parrilla-radiofonica.html> donde es visible la parrilla programática de radio XHIPN-FM 95.7
2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación. Esta prueba se relaciona con lo expuesto, en todo aquello que tienda a tener por demostrada la ilegalidad de la sentencia recurrida.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo beneficie a los intereses de su representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación. Esta prueba se relaciona con lo expuesto, en todo aquello que tienda a tener por demostrada la ilegalidad de la sentencia recurrida.
4. Técnica. Consistente en la imagen inserta en su escrito.

XVI. Pruebas ofrecidas por el Gobierno del Estado de Chiapas, por conducto del apoderado legal del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.

1. Documental pública. Consistente en copia certificada del Título de Concesión otorgado a favor del Gobierno del Estado de Chiapas respecto de la estación de radio XHTGU-FM.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-1117/2022.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. ¿Qué se determinó?

La presente sentencia se emite en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-525/2022.

En la sentencia se consideró que no se demostró la responsabilidad indirecta del presidente de la República respecto de las manifestaciones realizadas por el director de PEMEX y el titular de la Secretaría de Agricultura, en la mañana de 7 de marzo, pues del análisis a los hechos no se advirtió que hubiese ordenado a los funcionarios qué decir durante su intervención, ya que únicamente hay indicios de una solicitud de parte de éstos para emitir un mensaje dirigido a la ciudadanía respecto del tema de la entrega de fertilizantes y sobre el abasto alimentario.

Por otra parte, respecto a las concesionarias se consideró que, a partir de los elementos, no se desvirtúa la licitud de la actividad periodística, porque no se prueba que el contenido difundido constituyó o pretendió consolidarse como un foro para afectar el sentido de la expresión ciudadana en el proceso de revocación de mandato.

III. ¿Por qué emito el presente voto?

Desde mi perspectiva, respecto de la temática de la difusión de la conferencia matutina por parte de las concesionarias de radio y televisión, considero que en el expediente no obran las pruebas idóneas y necesarias para realizar el análisis de fondo conforme a los lineamientos establecidos por la Sala Superior.

En efecto, de la revisión del informe de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, se advierte que se reporta la transmisión de la mañana de 7

de marzo por parte de diversas emisoras como parciales, sin embargo, las emisoras transmitieron con temporalidad similar a aquellas que transmitieron la mañana de manera íntegra.

En ese mismo orden, al verificar los testigos de grabación se tiene que no coinciden con el reporte de monitoreo, ya que la Dirección de Prerrogativas únicamente remitió la parte de la conferencia matutina donde intervinieron el director de PEMEX y el Secretario de Agricultura, es decir, se presentan alteraciones en los testigos de grabación ya que no se demuestra la transmisión en los términos que se difundió.

Conforme a lo anterior, resulta imposible verificar el contexto de cómo se difundió la conferencia matutina por parte de las emisoras, para poder analizar con certeza si se difundió al margen del ejercicio periodístico.

En efecto, se considera que al no tener la certeza sobre el contexto de la difusión de la conferencia matutina (si se dio en un noticiero, si hubo comentarios de opinión o informativos) no se estaría en posibilidad de superar la presunción de licitud que goza la labor periodística ya que no sabemos el modo en que se difundió.

Por ello, desde mi óptica estimo que lo procedente era realizar un Juicio Electoral para devolver a la autoridad instructora el procedimiento, a fin de que solicite a la Dirección de Prerrogativas los testigos de grabación completos y sin alteraciones, para estar en condiciones de analizar el contexto en el que se transmitió la conferencia matutina de 7 de marzo.

En esta lógica, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO RAZONADO⁶⁷

Expediente: SRE-PSC-117/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Comparto la determinación y conclusión de la sentencia, sin embargo, desde mi óptica, cuando alguna concesionaria vulnera la normativa electoral - *a través de alguna o varias de sus emisoras* - **la reincidencia se actualiza** si existe un procedimiento previo en el que se haya declarado responsable a la propia concesionaria por vulnerar la misma norma y bien jurídico tutelado, aun cuando en el asunto precedente se haya declarado su responsabilidad de otra u otras de sus emisoras o canales de televisión, sin que sea necesario que se conjugue el binomio formado por la **concesionaria y la misma estación de radio o canal de televisión**.
2. Si bien la jurisprudencia de la Sala Superior⁶⁸ nos indica que **la sanción debe ser por cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio involucradas**, ello obedece a que son las propias emisoras las que materializan la concesión de los tiempos del Estado.
3. La parte central de esta línea jurisprudencial es que **la reincidencia atiende a la persona jurídica a quien se atribuye la responsabilidad**, de frente a la concesión que les otorga el Estado para el uso del espacio radioeléctrico que es a través de sus emisoras o filiales.
4. Ello, porque la responsabilidad **se atribuye siempre a la persona física o moral titular de la concesión**, con independencia de cuál de sus emisoras haya transmitido las señales de telecomunicación o radiodifusión en forma contraria a lo pautado.
5. Estas son las razones de mi **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

⁶⁷ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

⁶⁸ Jurisprudencia 7/2011, de rubro: "**RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA**".

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-117/2022⁶⁹.

Emito el presente voto para aclarar que, en este caso, adopto un criterio distinto al que sostuve en la resolución al expediente SRE-PSC-4/2022 emitida el seis de octubre, al advertir que el criterio mayoritario fue confirmado por la Sala Superior.

En el mencionado expediente emití un voto concurrente en el que, contrario a la mayoría, sostuve que las transmisiones íntegras de las conferencias matutinas del presidente de la República que efectuaron las concesionarias públicas estaban amparadas por la presunción de licitud del ejercicio periodístico, al no existir prueba que derrotara dicha presunción y, ante la duda, la autoridad electoral debía optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor.

La sentencia en mención fue controvertida en el expediente SUP-REP-714/2022 y la Sala Superior confirmó la sentencia de esta Sala Especializada al considerar infundados los agravios de la parte recurrente relacionados con la falta de exhaustividad o indebida motivación, porque sí se había analizado el contexto en que se realizaron las transmisiones y se habían tomado en consideración los parámetros correspondientes.

Además, porque compartía los razonamientos relativos a que las concesionarias estaban sujetas a cumplir sus finalidades dentro de los márgenes constitucionales y legales y observar el modelo de comunicación política, por lo que no estaba justificado difundir cualquier contenido que se estimara informativo, sino sólo aquellos que sean compatibles con el modelo de comunicación política previsto en el sistema normativo, así como que el modelo de comunicación política no puede ceder en su aplicación a la conveniencia en el diseño programático de las concesionarias.

En ese sentido, la Sala Superior puntualizó que el derecho a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución comprende el libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información

⁶⁹ Agradezco el apoyo de Lucila Eugenia Domínguez Narváez en la elaboración del presente voto.



e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; de ahí la importancia de los programas de televisión y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Luego aclaró que ese derecho no es absoluto, sino que debe armonizarse con el artículo 41, Base III, de la misma norma suprema, el cual señala a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión como sujetos obligados a respetar, cumplir y observar el modelo de comunicación política.

Por tanto, conforme al citado modelo, debe respetarse la neutralidad, equidad e imparcialidad y ello implica la no transmisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, sobre todo tratándose de concesionarias públicas que tienen un deber reforzado de cumplir con las obligaciones que tienen impuestas en relación con esos principios, en tanto que las personas que laboran en las concesionarias son servidores públicos y realizan sus funciones con recursos públicos, por lo que tienen un mayor deber de cuidado y deben ajustar su actuar a los principios del Estado constitucional democrático y durante los procesos electorales observar los principios que rigen a éstos.

De ahí que, conforme al criterio de la superioridad, adopto la postura de considerar que las concesionarias públicas que transmiten íntegramente las conferencias matutinas del presidente de la República cuyo contenido actualiza difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, infringen el orden normativo.

En esas condiciones, estimo procedente imponer la sanción correspondiente a la emisora XHSPRMQ-TDT del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano al incurrir en esa conducta.

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

*Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*